



Banco Mariva S.A.

Obligaciones Negociables Serie I, simples, no convertibles en acciones, no garantizadas, denominadas en Dólares Estadounidenses, a ser integradas y pagaderas en Dólares Estadounidenses en la República Argentina, con vencimiento a los 12 (doce) meses contados desde la Fecha de Emisión y Liquidación. A tasa de interés fija nominal anual a licitar. Por un valor nominal de hasta US\$10.000.000 (Dólares Estadounidenses diez millones) ampliable hasta US\$30.000.000 (Dólares Estadounidenses treinta millones) (el “Monto Máximo de Emisión”).

Las Obligaciones Negociables Serie I serán emitidas en el marco del Programa Global de Obligaciones Negociables Simples a Corto, Mediano y Largo Plazo, por hasta un monto total en circulación de hasta US\$ 100.000.000 (Dólares Estadounidenses cien millones) (o su equivalente en cualquier moneda y/o unidades de valor y/o medida (el “Programa”).

Banco Mariva S.A. (el “Banco”, “Banco Mariva”, la “Compañía”, o el “Emisor”, indistintamente), con sede social en Sarmiento 500, C1041AAJ, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, CUIT: 30-51642044-4, Teléfono: (54) 11-4321-2200, correo electrónico: contacto@mariva.com.ar, sitio web: www.mariva.com.ar (el “Sitio Web del Emisor”).

Oferta pública autorizada por Resolución N° RESFC-2025-23128-APN-DIR#CNV de fecha 21 de mayo de 2025 del Directorio de la Comisión Nacional de Valores (la “CNV”). Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el presente Suplemento de Prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente Suplemento de Prospecto es exclusiva responsabilidad del Directorio del Banco y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización del Banco y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831 (junto con sus modificatorias y complementarias la Ley Mercado de Capitales). A su vez, los Organizadores y/o Agentes Colocadores (según dichos términos se definen más adelante) serán responsables de la información vinculada a los mismos. El Directorio manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente Suplemento de Prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera del Banco y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor, conforme las normas vigentes. El Banco asume la responsabilidad por las declaraciones realizadas en el Prospecto, el presente Suplemento de Prospecto y sobre la integridad en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación de la Banco, los cuales se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables del órgano de administración.

El presente suplemento de prospecto (en adelante, el “Suplemento de Prospecto” o el “Suplemento”, indistintamente) se emite para establecer los términos y condiciones las obligaciones negociables serie I, simples, no convertibles en acciones, no garantizadas, denominadas en Dólares Estadounidenses, a ser integradas y pagaderas en Dólares Estadounidenses en la República Argentina, a tasa de interés fija nominal anual, con vencimiento a los 12 (doce) meses desde la Fecha de Emisión y Liquidación (conforme se define más adelante) (las “Obligaciones Negociables Serie I” y/o la “Serie I” y/o las “Obligaciones Negociables”, indistintamente), a ser por un valor nominal de hasta US\$10.000.000 (Dólares Estadounidenses diez millones) ampliable hasta US\$30.000.000 (Dólares Estadounidenses treinta millones) (el “Monto Máximo de Emisión”). Las Obligaciones Negociables serán ofrecidas por Banco Mariva en el marco del Programa, de acuerdo con su prospecto de fecha 26 de mayo de 2025, (el “Prospecto”), publicado en la autopista de información financiera del sitio web de la CNV, www.argentina.gob.ar/cnv bajo el ítem “Empresas – Banco Mariva S.A.” (la “AIF”), en el Sitio Web del Emisor y en el boletín diario

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires S.A. (la “BCBA”), en virtud del ejercicio de las facultades delegadas por Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (“BYMA”) a la BCBA, conforme lo dispuesto por la Resolución N°18.629 de la CNV (el “**Boletín Diario de la BCBA**”).

Este Suplemento de Prospecto debe ser leído en forma conjunta con el Prospecto publicado en la AIF.

El monto final de las Obligaciones Negociables a ser emitido será informado mediante un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto (el “**Aviso de Resultados**”), que se publicará tras el cierre del Período de Subasta Pública (conforme dicho término se define más adelante) en la AIF, en el Boletín Diario de la BCBA, en el micrositio *web* de colocaciones primarias de A3 Mercados S.A. (“**A3 Mercados**”) (www.mae.com.ar) (la “**Página Web de A3 Mercados**”), en el boletín electrónico de A3 Mercados (el “**Boletín Electrónico de A3 Mercados**”) y en el Sitio Web del Emisor. Para mayor información véase “*Resumen de los Términos y Condiciones de las Obligaciones Negociables Serie F*” del presente Suplemento de Prospecto.

El Emisor asume la responsabilidad por las declaraciones realizadas en este Suplemento de Prospecto, y sobre la integridad en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación del Emisor, los cuales se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables de su órgano de administración.

Las Obligaciones Negociables constituirán obligaciones directas, con garantía común e incondicionales del Emisor y gozarán del mismo grado de privilegio sin ninguna preferencia entre sí. Las Obligaciones Negociables gozarán en todo momento de igual derecho de pago que todas las demás obligaciones no garantizadas y no subordinadas, presentes y futuras del Emisor, salvo las obligaciones con tratamiento preferencial según la ley aplicable.

Las Obligaciones Negociables constituirán, una vez emitidas, obligaciones negociables simples no convertibles en acciones, emitidas conforme a la Ley N° 23.576 (junto con sus modificatorias, la “**Ley de Obligaciones Negociables**”), y se emitirán y colocarán de acuerdo con dicha ley, la Ley de Mercado de Capitales, las normas de la CNV según texto ordenado mediante Resolución General N° 622/2013 (junto con sus modificatorias y complementarias, las “**Normas de la CNV**”), y cualquier otra ley y/o reglamentación aplicable, y gozarán de los beneficios establecidos en la Ley de Obligaciones Negociables, y estarán sujetas a los requisitos de procedimiento establecidos en dichas normas.

El producido de las Obligaciones Negociables a emitirse no será destinado a los fines establecidos por el Decreto N° 621/2021 sin perjuicio de lo cual será aplicado de conformidad con lo establecido por la Ley de Obligaciones Negociables.

El Prospecto, el presente Suplemento de Prospecto y los estados contables del Banco referidos en los mismos, así como cualquier otro documento relativo al Programa y a las Obligaciones Negociables, se encuentran disponibles en la AIF bajo el ítem “*Empresas – Emisoras – Banco Mariva S.A.*” y en el Sitio Web del Emisor.

Moody’s Local AR Agente de Calificación de Riesgo S.A. (“Moody’s Local Argentina”), en su informe de fecha 25 de junio de 2025, afirma las calificaciones de emisor de largo plazo en moneda local y en moneda extranjera en A.ar con perspectiva estable y de emisor en moneda local y extranjera de corto plazo en ML A1.ar. Asimismo, afirma la calificación de depósitos en moneda local y extranjera en A.ar y la calificación de depósitos de corto plazo en moneda local y extranjera en ML A-1.ar. La perspectiva de las calificaciones de largo plazo se mantiene estable. Las Obligaciones Negociables contarán con una calificación de riesgo a otorgarse por Moody’s Local Argentina que será informada mediante un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto.

El Emisor ha solicitado autorización para el listado y negociación de las Obligaciones Negociables en BYMA, a través de la BCBA, en virtud del ejercicio de la facultad delegada por BYMA a la BCBA, conforme lo dispuesto por la Resolución N°18.629 de la CNV, y ha solicitado autorización para la negociación de las Obligaciones Negociables en A3 Mercados S.A. Sin perjuicio de ello, el Banco no puede asegurar que dichas autorizaciones serán otorgadas, o que, una vez otorgadas, las Obligaciones Negociables continuarán listando y/o negociándose en dichos mercados. El Emisor podrá, pero no estará obligado, a

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

solicitar que las Obligaciones Negociables sean elegibles para su transferencia a través de Euroclear Bank S.A./N.V. (“**Euroclear**”).

Antes de tomar decisiones de inversión respecto de las Obligaciones Negociables, véase los riesgos que se describen en las secciones “Factores de Riesgo”, “Carga Tributaria”, “Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo” y “Controles de Cambio” en el Prospecto y en el presente Suplemento de Prospecto (según corresponda).

SE INFORMA CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA QUE EL EMISOR, SUS BENEFICIARIOS FINALES, Y LAS PERSONAS HUMANAS O JURÍDICAS QUE TIENEN COMO MÍNIMO EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL CAPITAL O DE LOS DERECHOS A VOTO DEL EMISOR, O QUE POR OTROS MEDIOS EJERCEN EL CONTROL FINAL, DIRECTO O INDIRECTO SOBRE LA MISMA, NO REGISTRAN CONDENAS POR DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y/O FIGURAN EN LAS LISTAS DE TERRORISTAS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

La fecha de este Suplemento de Prospecto es 22 de septiembre de 2025

ORGANIZADOR Y COLOCADOR



Banco Mariva S.A.

Agente de Liquidación y Compensación y

Agente de Negociación Integral

Matrícula CNV N° 49

COLOCADOR



Balanx Capital Valores S.A.U.

Agente de Liquidación y Compensación Integral y

Agente de Negociación

Matrícula N° 210 de la CNV

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

ÍNDICE

I. AVISO A LOS INVERSORES Y DECLARACIONES	5
II. OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES.....	15
III. PLAN DE DISTRIBUCIÓN	21
V. FACTORES DE RIESGO ADICIONALES	34
VI. DESTINO DE LOS FONDOS.....	37
VII. CALIFICACIÓN DE RIESGO	38
VIII. GASTOS DE EMISIÓN	39
IX. HECHOS POSTERIORES	40
X. INFORMACIÓN ADICIONAL	41

I. AVISO A LOS INVERSORES Y DECLARACIONES

Antes de tomar cualquier decisión de inversión respecto de las Obligaciones Negociables, el público inversor deberá considerar la totalidad de la información contenida en el Prospecto y en este Suplemento de Prospecto (complementado, en su caso, por los avisos correspondientes) y en particular, lo informado bajo la sección “Factores de Riesgo” del Prospecto y bajo la sección “Factores de Riesgo Adicionales” de este Suplemento de Prospecto.

Conforme lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Mercado de Capitales, los emisores de valores negociables, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores negociables con relación a la información vinculada a los mismos, y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores negociables, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la CNV. A su vez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Mercado de Capitales, las entidades y agentes habilitados en el mercado que participen como organizadores o colocadores en una oferta pública de venta o compra de valores negociables deberán revisar diligentemente la información contenida en los prospectos de la oferta. Los expertos o terceros que opinen sobre ciertas partes del prospecto sólo serán responsables por la parte de dicha información sobre la que han emitido opinión.

Los integrantes de los órganos de administración y fiscalización del Banco son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de la Ley de Obligaciones Negociables produzca a los obligacionistas, ello atento lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Obligaciones Negociables.

El contenido de estos documentos no debe ser interpretado como asesoramiento legal, comercial, financiero, impositivo, cambiario o de otro tipo. Los Inversores Interesados (conforme término se define más adelante), deberán basarse en su propio análisis del Banco y de los términos y condiciones de las Obligaciones Negociables, incluyendo las ventajas y riesgos involucrados, y deberán consultar a sus propios asesores por los beneficios y riesgos de invertir en las Obligaciones Negociables.

El Prospecto y este Suplemento de Prospecto contienen información veraz y suficiente a la fecha de su publicación sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera del Banco y de toda aquella que deba ser conocida por el público inversor en relación con la presente emisión. El Banco no garantiza que dicha información sea exacta con posterioridad a la fecha de publicación del Prospecto y del Suplemento de Prospecto, respectivamente.

La oferta pública de las Obligaciones Negociables que se describe en el presente Suplemento de Prospecto en la Argentina se encuentra comprendida dentro de la autorización de oferta pública otorgada por la CNV al Prospecto, en el marco del Régimen de Emisor Frecuente de acuerdo con lo establecido Sección III del Capítulo V del Título II de las Normas de la CNV.

Los Colocadores solicitarán a quienes deseen suscribir Obligaciones Negociables información relacionada con el cumplimiento del régimen de “Prevención del Lavado de Activos y de Otras Actividades Ilícitas” de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 25.246, sus modificaciones y reglamentaciones, o por disposiciones o requerimientos de la Unidad de Información Financiera (la “UIF”). Los Colocadores podrán no dar curso a las Órdenes de Compra (conforme dicho término se define más adelante) cuando quien desee suscribir las Obligaciones Negociables no proporcione, a su entera satisfacción, la información solicitada. Para mayor información, vease la sección “Aviso a los Inversores Sobre Normativa Referente a la Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo” incluida en el presente Suplemento de Prospecto.

El Prospecto y este Suplemento de Prospecto no constituyen una oferta de venta o una invitación a formular Órdenes de Compra de las Obligaciones Negociables: (a) en aquellas jurisdicciones en que la realización de dicha oferta o invitación no fuera permitida por las normas vigentes; y (b) para aquellas personas o entidades: (i) con domicilio, constituidas o residentes en países no cooperadores a los efectos de la transparencia fiscal; o (ii) que, a efectos de la adquisición de las Obligaciones Negociables, utilicen cuentas localizadas o abiertas en países no cooperadores a los efectos de la transparencia fiscal.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

El público inversor deberá cumplir con todas las normas vigentes en cualquier jurisdicción en que comprara, ofreciera o vendiera las Obligaciones Negociables o en la que poseyera o distribuyera el Prospecto o este Suplemento de Prospecto, y deberá obtener los consentimientos, aprobaciones o permisos para la compra, oferta o venta de las Obligaciones Negociables requeridos por las normas vigentes en cualquier jurisdicción a la que se encontraran sujetos o en la que realizaran dichas compras, ofertas o ventas.

No se ha autorizado los Colocadores ni a ninguna persona a dar informaciones o efectuar declaraciones que no sean las contenidas o incorporadas por referencia en el Prospecto o en este Suplemento de Prospecto. Si éstas fueran dadas o efectuadas, no podrán ser consideradas como autorizadas por el Banco ni por los Colocadores.

En relación con la emisión de las Obligaciones Negociables, los Colocadores, una vez que las Obligaciones Negociables ingresen en la negociación secundaria podrán realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de las Obligaciones Negociables. Dichas operaciones de estabilización de mercado serán realizadas únicamente a través de los sistemas informáticos de negociación por interferencia de ofertas que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, garantizados por el mercado y/o la cámara compensadora de corresponder, conforme con el Artículo 12 de la Sección IV del Capítulo IV del Título VI de las Normas de la CNV. Asimismo, las operaciones de estabilización se ajustarán a las siguientes condiciones:

- (a) las operaciones serán realizadas únicamente por agentes que hayan participado en la organización y coordinación de la colocación y distribución de la emisión;
- (b) serán realizadas dentro de los 30 (treinta) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación secundaria de las Obligaciones Negociables en el mercado;
- (c) las operaciones de estabilización podrán realizarse con el fin de evitar o moderar alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien las Obligaciones Negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de formación de libro o por subasta o licitación pública;
- (d) ninguna de las operaciones de estabilización llevadas a cabo dentro del plazo autorizado se realizará a precios más altos que los negociados en los mercados autorizados en operaciones celebradas entre partes no vinculadas con las actividades de organización, distribución y colocación; y
- (e) los agentes que realicen operaciones en los términos antes indicados, deberán informar a los mercados la individualización de las mismas. Los mercados deberán hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

INFORMACIÓN RELEVANTE

La entrega del presente Suplemento de Prospecto en cualquier momento no implica que la información aquí incluida sea correcta en cualquier fecha posterior a la establecida en la carátula. Cada persona que recibe este Suplemento de Prospecto reconoce que (i) se le ha proporcionado la oportunidad de solicitar al Emisor, de revisar y que ha recibido, toda la información adicional que consideraba necesaria para verificar la exactitud o para complementar la información aquí incluida, (ii) dicha persona no se ha basado en el análisis de los Colocadores ni de ninguna persona vinculada con estos respecto de la exactitud de dicha información o con respecto a su decisión de invertir, y (iii) ninguna persona ha sido autorizada a brindar información ni a realizar ninguna declaración referida al Emisor o a las Obligaciones Negociables (con la excepción de la incluida en el presente y los términos de la oferta de las Obligaciones Negociables) y, si esto hubiera ocurrido, no podrá tomarse como base dicha información o declaración como si hubiera sido autorizada por el Emisor, y/o los Colocadores.

Los Inversores Interesados deberán basarse únicamente en la información brindada por este Suplemento de Prospecto y el Prospecto. El Emisor no ha autorizado a nadie a brindar otro tipo de información. El Emisor y los Colocadores de las Obligaciones Negociables no están haciendo una oferta de estos títulos en cualquier jurisdicción donde dicha oferta no esté autorizada. No deberá asumirse que la información contenida en este Suplemento de Prospecto sea correcta en cualquier fecha posterior a la establecida en la carátula del presente Suplemento de Prospecto.

La inversión en las Obligaciones Negociables puede involucrar ciertos riesgos. Al tomar una decisión de inversión, los Inversores Interesados deberán basarse en sus propias evaluaciones sobre el Emisor, y los términos de la oferta, incluyendo las ventajas y riesgos involucrados. Al respecto, se recomienda

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

a los Inversores Interesados analizar los factores de riesgo descritos en la sección “Factores de Riesgo” del Prospecto y “Factores de Riesgo Adicionales” del presente Suplemento de Prospecto, así como el resto de la información contenida en dichos documentos. dichos documentos.

El Prospecto y este Suplemento de Prospecto constituyen los documentos básicos a través de los cuales se realiza la oferta pública de las Obligaciones Negociables. El contenido del Prospecto y/o de este Suplemento de Prospecto no debe ser interpretado como asesoramiento legal, comercial, financiero, impositivo y/o de otro tipo. El público inversor no deberá interpretar ninguno de los términos de este Suplemento de Prospecto ni del Prospecto como asesoramiento, debiendo consultar con sus propios asesores respecto de los aspectos legales, comerciales, financieros, impositivos y/o de otro tipo relacionados con su inversión en las Obligaciones Negociables.

INFORMACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El sistema argentino de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (“**PLAFT**”) se encuentra vinculado con el proceso de adopción de los estándares normativos internacionales y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (“**GAFI**”). El 13 de abril de 2000, el Congreso sancionó la Ley N° 25.246, modificada y/o complementada, entre otras normas, por las Leyes N° 26.087, 26.119, 26.268, 26.683, 26.831, 26.860, 27.260, 27.304, 27.440, 27.446, 27.508, 27.739, Decretos N° 27/2018, 891/2024, y 274/2025 (la “**Ley de Prevención del Lavado de Activos**”) que, entre otras cuestiones, reformó el Código Penal Argentino tipificando el delito de lavado de activos y la Ley N° 26.734 tipificó el delito de financiación del terrorismo. La Ley N° 25.246 fue modificada por la Ley N° 27.739, publicada el 15 de marzo de 2024, y promulgada mediante el Decreto 254/2024. La República Argentina también ha aprobado y ratificado, entre otras, a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o Convención de Viena de 1988 (Ley N° 24.072), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional o Convención de Palermo de 2001 (Ley N° 25.632), la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción o Convención de Mérida de 2003 (Ley N° 26.097), la Convención Interamericana contra la corrupción (Ley N° 24.759) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley N° 26.024), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales o Convención OCDE sobre soborno transnacional (Ley N° 25.319), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley N° 26.023); aprobación de las Resolución 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (“**CSNU**”) por los Decretos 253/2000 y 1235/2001 respectivamente, como así también la publicidad de las Resoluciones del CSNU dispuesta por el Decreto 1521/2004, modificado y/o complementado mediante el Decreto N° 1867/2014.

La Ley de Prevención del Lavado de Activos creó la Unidad de Información Financiera (“**UIF**”), como organismo que funciona con autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Justicia y con personería jurídica propia, luego de la modificación operada en el artículo 5 de la Ley N° 27.739. La UIF tiene a su cargo el análisis, el tratamiento y la transmisión de información con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Adicionalmente, la Ley de Prevención del Lavado de Activos, modificada por la Ley N° 27.739, establece que cuando el órgano o executor de una persona jurídica hubiera faltado al deber de guardar secreto en los términos de la mencionada ley, la persona jurídica será pasible de pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

La Ley N° 26.683 creó un nuevo título en el libro segundo del Código Penal denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, incorporando, entre otros los artículos 303 y 304. El artículo 303 fue modificado por la Ley N° 27.739, y establece: “1. *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.* 2. *La pena prevista en el*

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial. 3. El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación. 5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.” Por su parte, el artículo 304 establece que: “Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4”.

Asimismo, la Ley N° 26.734 incorporó el artículo 41 quinquies y el artículo 306. Ambos fueron modificados por la Ley N° 27.739.

El artículo 41 quinquies establece: “*Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.*”

El artículo 306, por su parte, dispone: “*1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveere bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; d) Para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; e) Para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; f) Para financiar la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código o en Convenciones Internacionales. También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o*

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación. 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión. 3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate. 4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontrarán fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.”

La Ley de Prevención del Lavado de Activos establece que: (a) la obligación de guardar el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, o los compromisos legales o contractuales de confidencialidad no excusan a los sujetos obligados del cumplimiento de la obligación de proveer información a la UIF, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa (artículo 14); (b) cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la UIF podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente (artículo 19, modificado por la Ley N° 27.739).

Mediante el Decreto N° 360/2016, posteriormente modificado y/o complementado, mediante el Decreto 331/2019, se creó el “Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A través del Decreto se otorgó la misión de reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio nacional y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las Naciones Unidas y los estándares del GAFI, las mencionadas funciones serán ejercidas por el Comité de Coordinación para la prevención y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. El Decreto también encomendó ejercer funciones del Programa a un Coordinador Nacional, quien deberá tener un reconocido prestigio en la materia y que, a su vez, coordinará la actuación del Comité previamente mencionado. Asimismo, facultó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ejercer como autoridad central del Estado Nacional para realizar la coordinación interinstitucional de todos los organismos y entidades del sector público y privado con competencia en esta materia, mientras que reservó a la UIF la capacidad de realizar actividades de coordinación operativa en el orden nacional, provincial y municipal en lo estrictamente atinente a su competencia de organismo de información financiera.

La UIF está facultada para, entre otras cosas, solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y solicitar al Ministerio Público que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.

El marco legal de la legislación contra el lavado de activos también asigna deberes de información y control a ciertas entidades del sector privado, tales como bancos, intermediarios, compañías financieras y aseguradoras, en su calidad de sujetos obligados. De acuerdo con la Ley de Prevención del Lavado de Activos y las Resoluciones vigentes de la UIF y del Banco Central de la República Argentina (“BCRA”), dichas entidades tienen las obligaciones de, entre otras, registrarse ante la UIF, obtener documentación que pruebe irrefutablemente la identidad del cliente y cualquier otra información vinculada con las operaciones; conocer a los clientes aplicando un enfoque basado en riesgos, reportar cualquier actividad u operación sospechosa; mantener la confidencialidad respecto de clientes y terceros en cualquier actividad de monitoreo, relacionada con un procedimiento de conformidad con la Ley de Prevención del Lavado de Activos; producir reportes sistemáticos de operaciones periódicamente. La Resolución N° 14/2023 de la UIF en su artículo 2 define a los clientes de manera amplia, como a toda persona humana, jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

relación de carácter financiero, económico o comercial. Los meros proveedores de bienes y/o servicios no serán calificados como cliente, salvo que mantengan con el sujeto obligado relaciones de negocio ordinarias diferentes de la mera proveeduría

Mediante esta Resolución, se obliga a las entidades financieras sujetas a la Ley N° 21.526, a las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y a las personas físicas o jurídicas autorizadas por el BCRA para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional a adoptar medidas adicionales a fin de identificar a los beneficiarios y/o clientes, asegurarse que la información que reciben es completa y exacta y hacer un seguimiento reforzado sobre las operaciones en que participan, entre otras medidas. Se pone énfasis en la aplicación de políticas “Conozca a su cliente” por las cuales antes de iniciar la relación comercial o contractual con los clientes deben identificarlos, cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 35/2023 de la UIF según modificada por la Resolución UIF N° 192/2024 sobre personas expuestas políticamente, lo dispuesto en la Resolución 29/2013 con respecto a verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección. Respecto de la detección de operaciones inusuales o sospechosas cuando un sujeto obligado detecta una operación que considera inusual, deberá profundizar el análisis de dicha operación con el fin de obtener información adicional, dejando constancia y conservando documental de respaldo y haciendo el reporte correspondiente en un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos y debe reportar el hecho o la operación dentro de las 24 (veinticuatro) horas contadas desde que el sujeto obligado hubiere calificado el hecho o la operación como sospechosa en los casos de lavado de activos; y en 24 (veinticuatro) horas en caso de que dicha operación esté relacionada con el financiamiento al terrorismo, computadas a partir de la fecha de la operación, y en 24 (veinticuatro) horas en caso de que la operación esté relacionada con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, computadas a partir de la fecha de la operación realizada. Esto está indicado por la Resolución UIF N° 56/2024, que también incorpora nuevas definiciones de operaciones sospechosas e inusuales.

En la Resolución N° 78/2023 de la UIF, se establecen medidas y procedimientos a observar en el mercado de capitales en relación con la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, introduciendo aclaraciones y modificaciones a la normativa aplicable, incluyendo a las personas jurídicas, contempladas en el inciso 7 del artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, que actúen como fiduciarios financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”). La norma vigente replica la derogada Resolución N°21/2018 en lo referente a la información a requerir y las medidas de identificación de clientes a ser llevadas a cabo por parte de los sujetos obligados a informar, la conservación de la documentación, recaudos que deben tomarse y plazos para reportar operaciones sospechosas, políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. También se describen operaciones o conductas que, si bien por sí mismas o por su sola realización o tentativa no son operaciones sospechosas, constituyen un ejemplo de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo, por lo que, la existencia de uno o más de los factores descriptos deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción.

Asimismo, todos los Sujetos Obligados –o su mayoría, según el caso– se encuentran alcanzados por la Resolución UIF N° 29/2013 (sobre prevención de la financiación del terrorismo); la Resolución UIF N° 35/2023, según modificada por la Resolución UIF N° 192/2024, (sobre Personas Expuestas Políticamente); la Resolución UIF N° 50/2011, la Resolución UIF N° 51/2011 y modificatorias y/o complementarias (sobre registración de Sujetos Obligados, oficiales de cumplimiento y reporte on-line de operaciones sospechosas); la Resolución UIF N° 70/2011 (sobre reporte sistemático de operaciones); la Resolución 56/2024 (sobre reporte de operaciones sospechosas); la Resolución UIF N° 3/2014 (sobre reporte de registración); y la Resolución UIF N° 300/2014 (sobre reporte de monedas virtuales).

Mediante Resolución UIF N° 229/2014 se dispuso el deber de colaborar del BCRA, la CNV, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con la UIF a efectos de evaluar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados que se encuentren sujetos a su contralor, de las obligaciones establecidas por la Ley de Prevención del Lavado de Activos, la normativa dictada por la UIF y por las disposiciones complementarias que se dicten en su consecuencia por los propios organismos. Asimismo, la Resolución UIF N° 229/2014 otorga facultades a los organismos de contralor con el objeto de supervisar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, como así también autoriza a dichos organismo a disponer las medidas y acciones correctivas que estimen necesarias a los fines de corregir y mejorar los

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

procedimientos de cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos y de financiación del terrorismo de los sujetos obligados.

El 11 de enero de 2017, la UIF emitió la Resolución N° 4/17 (la “**Resolución 4/17**”) que dispone que los sujetos obligados que se encontraban comprendidos en los incisos 1, 4 y 5 (alternados por modificaciones de la Ley 27.739, por lo tanto, comprendidos en los incisos 1, 7 y 8 de la redacción actual) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros y nacionales en la República Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión para lo cual deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la mencionada resolución. La debida diligencia especial establecida en la Resolución 4/17 al inicio de la relación comercial no exime a los sujetos obligados mencionados de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en riesgo. A su vez, para la apertura de cuentas corrientes especiales de inversión solicitadas por agentes de liquidación y compensación (los “ALyC”), sujetos obligados en los términos del artículo 20 inciso 7 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, la entidad financiera local deberá cumplir con la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando haya realizado la debida diligencia sobre el respectivo ALyC, siendo responsables por la debida diligencia de sus clientes. La Resolución N° 4/17 dispone que el supuesto referido no exime a las entidades financieras de realizar un monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con su cliente (el ALyC) con un enfoque basado en riesgo.

El 19 de octubre de 2021, la UIF emitió la Resolución N° 112/21 que establece las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 con sus modificatorias, deberán observar para identificar al Beneficiario/a Final. Cabe aclarar que la nueva Ley N° 27.739 incluye nuevos sujetos obligados ante la UIF sobre los que aún no hay resoluciones esgrimidas en esta materia. En este sentido, define la figura del Beneficiario Final como “Beneficiario/a Final: será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas. Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas. Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo. En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.”

En idéntico sentido, la Ley de Prevención del Lavado de Activos define a los Beneficiarios Finales en su Art. 4 bis de la siguiente manera: “Beneficiario/s final/es: la/s persona/s humana/s que posee/n participación y/o derechos de voto y/o ejerza/n por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la/s persona/s humana/s que ejerza/n su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación. En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la/s persona/s humana/s que actúe/n o participe/n en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la/s persona/s humana/s que cumpla/n las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.

Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/s final/es conforme a la definición precedente, se considerará/n beneficiario/s final/es a la/s persona/s humana/s que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.” Además de definir la figura de Beneficiario Final, la Resolución UIF N° 112/2021 fija

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

la obligación de todos los Sujetos Obligados de identificar los Beneficiarios Finales de todos sus clientes, sin importar el nivel de riesgo que estos representen y mantener actualizada esta información. Por último, se estableció (Artículo 9) que la falta de identificación de los Beneficiarios Finales de un Cliente -datos falsos, incompletos o erróneos- puede considerarse una infracción grave pasible de sanción en los términos de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Prevención del Lavado de Activos (Régimen Sancionatorio) con sus modificatorias.

Asimismo, los Sujetos Obligados mencionados deben cumplir lo dispuesto en el Decreto N° 918/2012 y Resolución UIF N° 29/2013. El artículo 1° de esa Resolución establece que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos deberán reportar, sin demora alguna, como operación sospechosa de financiación del terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias: inciso 1.a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella; b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas; c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas; e inciso 2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal. Asimismo, en los casos que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1° inciso 1) de la Resolución UIF 29/2013, la misma regirá mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente. Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1° inciso 2) de la Resolución UIF 29/2013, la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogables por igual término, por única vez. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley de Prevención de Lavado de Activos dispone bajo el acápite “Régimen Sancionatorio”: *“Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento. 2. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y hasta en DOS (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido. 3. Multa, de UNO (1) a DIEZ (10) veces el valor total del/de los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello. El monto de la multa previsto en el párrafo anterior podrá verse reducido por debajo del mínimo establecido cuando la Autoridad de Aplicación considere que su cuantía no resulta acorde a los criterios de eficacia y proporcionalidad previstos en este artículo.” 4. Multa, de entre QUINCE (15) y DOS MIL QUINIENTOS (2500) módulos para el resto de los incumplimientos por cada infracción. 5. Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento. En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria. Sin perjuicio de las sanciones previstas precedentemente, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y recomendar la inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.*

Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el tamaño organizacional del sujeto obligado, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

a esta ley, y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años. Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que se establece en forma inicial en la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000)."

Asimismo, el BCRA ha emitido su propia normativa relativa a la "Prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas", siendo la última modificación efectuada al Texto Ordenado de dicha normativa dispuesta por la Comunicación "A" 6709.

Con el dictado de la Resolución General 622/2013 (nuevo texto ordenado de las Normas de la CNV) y normas modificatorias, y, en especial, con el Título XI "Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo" de dicha Resolución, se adecuaron las Normas de la CNV a las disposiciones legales vigentes, aprobando la inclusión de la "Guía de transacciones inusuales o sospechosas en la órbita del Mercado de Capitales (lavado de activos y financiación del terrorismo)" a las Normas.

El citado Título XI de las Normas de la CNV establece que los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley de Prevención del Lavado de Activos, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en ese capítulo de las normas. Según esta normativa, modificada por la Ley N° 27.739, y la Resolución General N° 996, que actualizó el artículo 1° de la Sección I del Título XI, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 891/2024, conforme las definiciones contenidas en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y en las reglamentaciones dictadas por este organismo, se entenderá que dentro de la categoría de sujetos obligados que actúan en el ámbito del mercado de capitales, mencionados en los incisos 7), 8) y 13) artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, se encuentran comprendidos los agentes de negociación; los agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; los agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva; los agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas responsables de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva; los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la comisión; las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la comisión para actuar en sistemas de financiamiento colectivo a través de portales web u otros medios análogos, facilitando el contacto profesional entre inversores y emprendedores de financiamiento colectivo; y los proveedores de servicios de activos virtuales. Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley N° 27.739 y modificatorias, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional referidos a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo, y el cumplimiento de las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Por otra parte, en virtud de la condición de "sujeto obligado" de la CNV conforme lo dispuesto en el artículo 20 inciso 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21 inciso a) de la citada ley y en el marco de las reglamentaciones dictadas por la UIF aplicables a la CNV, las sociedades emisoras deberán verificar el origen lícito de los fondos involucrados en aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciban, como así también la identidad de los sujetos involucrados en dichas operaciones.

De conformidad con los términos del Título XI de las Normas de la CNV, los sujetos obligados tienen reguladas específicas modalidades de pago y procedimientos de control para la recepción y entrega de fondos de y hacia clientes. Asimismo, los sujetos obligados sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el GAFI.

Por estas razones, podría ocurrir que uno o más participantes en el proceso de colocación y emisión de las Obligaciones Negociables, tales como los Colocadores se encuentren obligados a recolectar información vinculada con los suscriptores de Obligaciones Negociables e informar a las autoridades operaciones que parezcan sospechosas o inusuales, o a las que les falten justificación económica o jurídica, o que sean innecesariamente complejas, ya sea que fueren realizadas en oportunidades aisladas o en forma reiterada.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Por su parte, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (“ARCA”), dictó la Resolución General N° 5696. Ello en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 353/2025, emitido en el marco de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. La Resolución N° 5696 del ARCA dispone que los Sujetos Obligados deben abstenerse de requerir a sus clientes declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante ese organismo, en resguardo al instituto del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683.

A los efectos de suscribir las Obligaciones Negociables, los oferentes deberán suministrar toda aquella información y documentación que deban presentar o sea requerida por los Colocadores y/o el Emisor para el cumplimiento de, entre otras, las normas sobre PLAFT emanadas de la UIF o establecidas por la CNV o el BCRA.

Para un análisis más exhaustivo del régimen de prevención, represión y lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales la normativa vigente y aplicable, a cuyo efecto los interesados podrán consultar su texto actualizado en la página del boletín oficial de la república argentina o en www.infoleg.gob.ar, en el sitio web de la UIF –www.argentina.gob.ar/uiif– y/o en la Página Web de la CNV (<https://www.argentina.gov.ar/cnv>).

APROBACIONES SOCIETARIAS

La creación del Programa y sus términos y condiciones generales fueron aprobados por la Asamblea del Banco de fecha 24 de febrero de 2025, al tiempo que los términos y condiciones específicos fueron aprobados por el Directorio del Banco de fecha 7 de marzo de 2025. Finalmente, la emisión de las Obligaciones Negociables fue resuelta por reunión de Directorio de fecha 16 de septiembre de 2025.

DEFINICIONES

Los términos en mayúscula que no se encuentren definidos en el presente Suplemento de Prospecto, tendrán el significado y alcance que se les otorga en el Prospecto. Asimismo, los términos definidos se utilizan indistintamente en plural y en singular. A su vez, a los fines de este Suplemento de Prospecto, “**Argentina**” significa la República Argentina, “**Gobierno Nacional**” o “**Gobierno Argentino**” o “**Gobierno**” se refiere al Gobierno de la Nación Argentina, “**Pesos**”, “**Ps.**” o “**\$**” significa la moneda de curso legal en la Argentina, “**Estados Unidos**” significa los Estados Unidos de América, “**Dólares**” o “**US\$**” o “**US\$**” o “**Dólares Estadounidenses**” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos, y “**Banco Central**” o “**BCRA**” significa Banco Central de la República Argentina. Las referencias a cualquier norma contenida en el presente Suplemento de Prospecto son referencias a las normas en cuestión incluyendo sus modificatorias y reglamentarias.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

II. OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

a) Resumen de los términos y condiciones de las Obligaciones Negociables Serie I

La siguiente descripción destaca información importante sobre la oferta de las Obligaciones Negociables Serie I y complementa la información incluida en el Prospecto. Los términos en mayúsculas utilizados en el presente y no definidos de otro modo tendrán los significados establecidos en el Prospecto. Asimismo, los términos definidos se utilizan indistintamente en plural y en singular.

Emisor	Banco Mariva S.A.
Descripción	Obligaciones Negociables, simples, no convertibles en acciones, no subordinadas, con garantía común sobre el patrimonio del Banco.
Organizador	Banco Mariva (en tal rol, el “ <u>Organizador</u> ”).
Colocadores	Banco Mariva y Balanz Capital Valores S.A.U. (“ <u>Balan</u> ” y junto con Banco Mariva, los “ <u>Colocadores</u> ”).
Co-colocadores y Subcolocadores	Podrán designarse subcolocadores y/o co-colocadores, lo que, en su caso, podrá ser informado en el Aviso de Suscripción (según dicho término se define más adelante) o en un aviso complementario al Aviso de Suscripción a ser publicado con anterioridad al inicio del Período de Subasta Pública (según dicho término se define más adelante).
Agente de Liquidación	Banco Mariva.
Agentes Habilitados	Son los agentes habilitados por la CNV: los agentes de A3 Mercados, los agentes adherentes del A3 Mercados y/o demás agentes habilitados que oportunamente serán autorizados para ingresar Órdenes de Compra en la rueda del Sistema SIOPEL (conforme dichos términos se definen a continuación) de acuerdo con lo previsto en el Capítulo “ <i>Plan de Distribución</i> ” del presente Suplemento de Prospecto (los “ Agentes Habilitados ”).
Monto Máximo de Emisión	Las Obligaciones Negociables podrán ser emitidas por un valor nominal de hasta US\$10.000.000 (Dólares Estadounidenses diez millones) ampliable por hasta US\$30.000.000 (Dólares Estadounidenses treinta millones).

El monto de la emisión de las Obligaciones Negociables será determinado con anterioridad a la Fecha de Emisión y Liquidación (según se define más adelante) y será informado mediante la publicación del Aviso de Resultados.

EL EMISOR PODRÁ, HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, DEJAR SIN EFECTO LA COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES, EN CASO DE QUE HAYAN SUCEDIDO CAMBIOS EN LA NORMATIVA CAMBIARIA, IMPOSITIVA Y/O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE TORNEN MÁS GRAVOSA LA EMISIÓN PARA EL EMISOR. EN CASO DE QUE SE DECLARE DESIERTA LA ADJUDICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES, NO SE EMITIRÁ OBLIGACIÓN NEGOCIABLE ALGUNA. ESTA CIRCUNSTANCIA NO GENERARÁ RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA EL EMISOR, EL ORGANIZADOR Y/O LOS COLOCADORES,

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

NI TAMPOCO OTORGARÁ A LOS INVERSORES DERECHO A COMPENSACIÓN Y/O INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

Moneda de Denominación y Pago

Las Obligaciones Negociables estarán denominadas en Dólares Estadounidenses, y todos los pagos que se efectúen bajo las mismas se realizarán en Dólares Estadounidenses en la República Argentina.

Conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Ley de Obligaciones Negociables, cualquier pago en virtud de las Obligaciones Negociables será realizado única y exclusivamente en Dólares Estadounidenses, no teniendo efecto cancelatorio ningún pago realizado en cualquier otra moneda que no fuera Dólares Estadounidenses, siendo de estricta aplicación lo establecido en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación (el “CCCN”), conforme fuera modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°70/2023 “DNU N° 70/”).

En caso de que recobre vigencia el artículo 765 del CCCN conforme la redacción previa al dictado del DNU N° 70/2023, el Banco renuncia a liberarse de sus obligaciones de pago dando el equivalente en moneda de curso legal, no teniendo efecto cancelatorio ningún pago realizado en cualquier otra moneda que no fuera Dólares Estadounidenses.

Asimismo, el Banco renuncia a invocar en el futuro la norma de los artículos 1077 a 1079 del CCCN, teoría de la imprevisión, caso fortuito, fuerza mayor, acto del príncipe, lesión subjetiva, imposibilidad de pago, abuso del derecho, abuso de posición dominante, frustración de la finalidad, principios de equidad, esfuerzo compartido o cualquier otro derecho, y/o cualquier otra doctrina, figura o instituto, creado o a crearse en el futuro, legal, jurisprudencial o doctrinariamente, o cualquier otra similar que en base a presuntas e imprevisibles alteraciones en los mercados (o de cualquier otro tipo) persiga el propósito de alterar el compromiso del Banco en relación con lo previsto en el presente Suplemento de Prospecto.

Si en la Fecha de Amortización y/o en alguna Fecha de Pago de Intereses (conforme ambos términos se definen más adelante) el Banco no tuviera acceso a la compra de Dólares Estadounidenses como resultado de una restricción o prohibición legal impuesta en Argentina, el Banco obtendrá dichos Dólares Estadounidenses mediante (i) la liquidación de cualquier título público denominado en Dólares Estadounidenses por un monto y valor nominal cuyo precio de realización de venta sea equivalente, neto de impuestos, gastos y comisiones que puedan ser de aplicación en relación con la venta de dichos títulos, a una suma de Dólares Estadounidenses igual al monto en Dólares Estadounidenses adeudado en concepto de pago de intereses y/o de amortización bajo las Obligaciones Negociables; o (ii) cualquier otro mecanismo de pago válido de conformidad con las normativas aplicables para la adquisición de Dólares Estadounidenses.

Forma de Pago

Todos los pagos serán efectuados en la República Argentina por el Banco mediante transferencia de los importes correspondientes a Caja de Valores S.A. (“Caja de Valores” o “CVSA”, indistintamente) para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de las Obligaciones Negociables con derecho a cobro de acuerdo con la posición existente al cierre del Día Hábil

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

inmediato anterior a la fecha de pago correspondiente.

El Banco informará, mediante avisos de pago a ser publicados en la AIF de la CNV en el ítem “*Empresas – Banco Mariva S.A.*”, en el Boletín Diario de la BCBA, en el Boletín Electrónico de A3 Mercados, y en el Sitio Web del Emisor, los importes a ser abonados bajo las Obligaciones Negociables. Si cualquier pago de cualquier monto bajo las Obligaciones Negociables (incluyendo, sin limitación, capital, intereses, intereses punitivos y Montos Adicionales) cayera en una fecha que no fuera un Día Hábil, dicho pago será efectuado en el Día Hábil inmediatamente posterior. Cualquier pago adeudado bajo las Obligaciones Negociables efectuado en dicho Día Hábil inmediatamente posterior tendrá la misma validez que si hubiera sido efectuado en la fecha en la cual vencía el mismo, y no se devengarán intereses durante el período comprendido entre dicha fecha y el Día Hábil inmediatamente posterior, estableciéndose, sin embargo, que si la Fecha de Vencimiento (conforme se define más adelante) correspondiente no fuera un Día Hábil, sí se devengarán intereses durante el período comprendido entre dicha fecha y el Día Hábil inmediatamente posterior en el cual se efectúe el pago (excluyendo este último).

Forma y Moneda de Integración	Las Obligaciones Negociables serán suscriptas e integradas únicamente en Dólares Estadounidenses en la República Argentina en la Fecha de Emisión y Liquidación, mediante (a) transferencia electrónica del Monto a Integrar (según este término se define más adelante) a la cuenta que se indique en el formulario de las Órdenes de Compra y/o (b) el débito del correspondiente Monto a Integrar de la cuenta del inversor que se indique en la correspondiente Orden de Compra.
Monto Mínimo de Suscripción	Será de V/N US\$ 1.000 (Dólares Estadounidenses mil) y múltiplos de V/N US\$ 1 (Dólares Estadounidenses uno) por encima de dicho monto (el “ Monto Mínimo de Suscripción ”).
Unidad Mínima de Negociación	Será de V/N US\$ 1.000 (Dólares Estadounidenses mil) y múltiplos de V/N US\$ 1 (Dólares Estadounidenses uno) por encima de dicho monto (la “ Unidad Mínima de Negociación ”).
Denominación Mínima	Será V/N US\$1 (Dólares Estadounidenses uno) (la “ Denominación Mínima ”).
Precio de Emisión	100% del valor nominal.
Fecha de Vencimiento	Las Obligaciones Negociables vencerán a los 12 (doce) meses contados desde la Fecha de Emisión y liquidación, conforme se indique en el Aviso de Resultados, o el Día Hábil inmediatamente posterior si dicha fecha no fuese un Día Hábil o de no existir dicho día (la “ Fecha de Vencimiento ”).
Tasa de Interés	Las Obligaciones Negociables devengarán intereses a una tasa de interés fija nominal anual, que será determinada luego del cierre del Período de Subasta Pública y antes de la Fecha de Emisión y Liquidación e informada mediante el Aviso de Resultados (la “ Tasa Aplicable ”). Dicha determinación será efectuada sobre la base del resultado del proceso de licitación, conforme se detalla en la sección “ <i>Plan de Distribución</i> ” del presente Suplemento de Prospecto. Se aclara al público inversor que la Tasa Aplicable podrá ser mayor o igual al 0,00% pero nunca negativa. De esta forma, podría suceder que las Obligaciones Negociables no generen

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

interés alguno.

Fecha de Pago de Intereses	De corresponder, los intereses de las Obligaciones Negociables serán pagaderos semestralmente, en las fechas que sean un número de día idéntico a la Fecha de Emisión y Liquidación, comenzando en el mes y año que se informará oportunamente en el Aviso de Resultados y en las fechas que sean un número de día idéntico a la Fecha de Emisión y Liquidación, pero del correspondiente mes (cada una de ellas, una “ Fecha de Pago de Intereses ”).
Período de Devengamiento de Intereses	El primer período de devengamiento es el período comprendido entre la Fecha de Emisión y Liquidación y la primer Fecha de Pago de Intereses incluyendo el primer día y excluyendo el último día.. El segundo y último Período de Devengamiento de Intereses es el comprendido entre la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente anterior a la Fecha de Vencimiento y dicha Fecha de Vencimiento incluyendo el primer día y excluyendo el último día (ambos, el “ Período de Devengamiento de Intereses ”).
Base para el Cómputo de los Días	Para el cálculo de los intereses se considerará la cantidad real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta y cinco (365) días (cantidad real de días transcurridos/365).
Amortización	El capital será amortizado mediante 1 (un) pago por un monto igual al 100% (cien por ciento) del capital total de las Obligaciones Negociables a ser efectuado en la Fecha de Vencimiento (la “ Fecha de Amortización ”).
Fecha de Emisión y Liquidación	Será la fecha informada mediante la publicación del Aviso de Resultados que podrá ocurrir dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a la finalización del Período de Subasta Pública (según se define más adelante). Para más información, véase “ <i>Plan de Distribución</i> ” en este Suplemento de Prospecto.
Forma	Las Obligaciones Negociables estarán representadas bajo la forma de un certificado global permanente, a ser depositado por el Banco en el sistema de depósito colectivo llevado por Caja de Valores S.A. de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.587 de Nominatividad de los Títulos Valores Privados (la “ Ley de Nominatividad ”). Los potenciales tenedores de las Obligaciones Negociables renuncian al derecho a exigir la entrega de láminas individuales. Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, de conformidad con la Ley N° 20.643 y sus posteriores modificaciones, encontrándose habilitada Caja de Valores para cobrar aranceles a los depositantes, que éstos podrán trasladar a los tenedores de Obligaciones Negociables.
Listado y Negociación	El Banco ha solicitado autorización para el listado y negociación de las Obligaciones Negociables en BYMA, a través de la BCBA, en virtud del ejercicio de la facultad delegada por BYMA a la BCBA, conforme lo dispuesto por la Resolución N°18.629 de la CNV, y ha solicitado autorización para la negociación de las Obligaciones Negociables en el A3 Mercados. Sin perjuicio de ello, el Banco no puede asegurar que dichas autorizaciones serán otorgadas, o que, una vez otorgadas, las Obligaciones Negociables continuarán listando y/o negociándose en dichos mercados. El Banco podrá, pero no estará obligado, a solicitar que las Obligaciones Negociables sean elegibles para su transferencia a través de Euroclear y/o en cualquier otra bolsa o mercado autorizado de Argentina.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Día Hábil	Significa cualquier día en el cual los bancos comerciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los mercados autorizados en que se listen y/o negocien las Obligaciones Negociables no estuvieran autorizados o requeridos por las normas vigentes a cerrar o que, de otra forma, no tuvieran alguna restricción para operar dispuesta por el BCRA o cualquier otro día en el cual los bancos comerciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los mercados autorizados no estuvieran cerrados por otra causa o motivo, incluyendo causas de fuerza mayor.
Método de Colocación	La colocación primaria de las Obligaciones Negociables se realizará mediante subasta pública “abierta” y se efectuará a través del sistema “SIOPEL” de A3 Mercados, un sistema que garantiza la transparencia y la igualdad de trato entre los potenciales inversores (los “ Inversores Interesados ”), de conformidad con las Normas de la CNV, tal como se describe en la sección “ <i>Plan de Distribución</i> ” del presente Suplemento de Prospecto.
Destino de los Fondos	El Banco utilizará la totalidad del producido neto proveniente de la colocación de las Obligaciones Negociables, de acuerdo con lo establecido bajo la sección “ <i>Destino de los Fondos</i> ” del presente Suplemento de Prospecto.
Ley Aplicable y Jurisdicción	Las Obligaciones Negociables se emitirán conforme con la Ley de Obligaciones Negociables y demás normas vigentes en la Argentina que resultaren de aplicación en la Fecha de Emisión y Liquidación. Toda controversia que se suscite entre el Banco y los tenedores en relación con las Obligaciones Negociables se someterá a la jurisdicción del tribunal de arbitraje de BYMA o el que en el futuro lo reemplace. Ello, sin perjuicio del derecho de los tenedores de optar por recurrir a los tribunales judiciales competentes de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Mercado de Capitales.
Rango de subordinación	Las Obligaciones Negociables constituirán un endeudamiento directo, incondicional, no privilegiado y no subordinado del Banco y tendrán en todo momento el mismo rango en su derecho de pago que todas las deudas existentes y futuras no privilegiadas y no subordinadas del Banco (salvo las obligaciones que gozan de preferencia por ley o de puro derecho, inclusive, entre otros, las acreencias por impuestos y de índole laboral).
Garantía	Las Obligaciones Negociables cuentan únicamente con garantía común sobre el patrimonio del Banco.
Rescate por Razones Impositivas	Las Obligaciones Negociables serán rescatables en el supuesto de Rescate por Razones Impositivas, según lo indicado en Capítulo IX: “ <i>De la Oferta y del Listado para la Negociación—Rescate por Razones Impositivas</i> ” en el Prospecto.
Compra o Adquisición de Obligaciones Negociables por parte del Banco	El Banco podrá en cualquier momento comprar o de otro modo adquirir las Obligaciones Negociables mediante la compra o a través de acuerdos privados, en el mercado secundario o de otra forma, a cualquier precio, y podrá revenderlas o cancelarlas en cualquier momento a su solo criterio. Para determinar mayorías si los tenedores representativos del capital requerido de las Obligaciones Negociables Serie I en circulación han formulado o no una solicitud, demanda, autorización, instrucción, notificación, consentimiento o dispensa en los términos de este Suplemento de Prospecto, las Obligaciones Negociables Serie I que mantenga el Emisor no se computarán y se considerarán fuera de circulación.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Compromisos del Emisor	El Banco asumirá los compromisos especificados en el Capítulo IX: <i>“De la Oferta y del Listado para la Negociación— Compromisos”</i> en el Prospecto, mientras cualquiera de las Obligaciones Negociables se encuentre en circulación.
Supuestos de Incumplimiento	Se considerarán Supuestos de Incumplimiento los detallados en el Capítulo IX: <i>“De la Oferta y del Listado para la Negociación— Supuestos de Incumplimiento”</i> en el Prospecto.
Intereses moratorios	En el supuesto en que el Banco no abonare cualquier monto adeudado bajo las Obligaciones Negociables, el Banco deberá abonar adicionalmente a los intereses correspondientes, un interés moratorio equivalente al 2% (dos por ciento) nominal anual sobre la tasa de interés correspondiente al período vencido e impago (los “Intereses Moratorios”) No se devengarán Intereses Moratorios cuando la demora no sea imputable al Banco, en la medida que el Banco haya puesto a disposición de CVSA, en su carácter de entidad depositaria, los fondos en cuestión con la anticipación necesaria indicada por CVSA con el objeto de que los fondos sean puestos a disposición de los tenedores de Obligaciones Negociables en la correspondiente fecha de pago
Acción Ejecutiva	Las Obligaciones Negociables constituirán “obligaciones negociables” de conformidad con las disposiciones de la Ley de Obligaciones Negociables y gozarán de los derechos allí establecidos. En particular, conforme con el artículo 29 de dicha ley y de conformidad con el artículo 129 inc. e) y 131 de la Ley de Mercado de Capitales, en el supuesto de incumplimiento por parte del Banco en el pago de cualquier monto adeudado bajo las Obligaciones Negociables, los Tenedores podrán iniciar acciones ejecutivas ante tribunales competentes de la República Argentina para reclamar el pago de los montos adeudados a su vencimiento por el Banco. En virtud del régimen de depósito colectivo establecido de conformidad con los términos de la Ley de Nominatividad, CVSA podrá expedir certificados de tenencia a favor de los Tenedores en cuestión a solicitud de éstos y éstos podrán iniciar con tales certificados las acciones ejecutivas mencionadas.
Notificación a los Tenedores de las Obligaciones Negociables	Todas las notificaciones relativas a las Obligaciones Negociables se considerarán debidamente efectuadas a los tenedores si se publican por un Día Hábil en los sistemas de información dispuestos por los mercados en donde se listen y negocien las Obligaciones Negociables y en la AIF. Cualquier notificación del tipo indicado se considerará efectuada en la fecha de tal publicación o, en caso de que se publicara más de una vez o en distintas fechas, en la fecha de la última publicación.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

III. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

General

Las Obligaciones Negociables serán colocadas por oferta pública en la República Argentina, conforme con los términos de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV y las demás normas aplicables.

De conformidad con lo establecido por el artículo 27, Sección IV, Capítulo V del Título II de las Normas de la CNV, la colocación primaria de las Obligaciones Negociables será efectuada mediante licitación pública. Aquellos Inversores Interesados que deseen suscribir Obligaciones Negociables deberán presentar sus correspondientes órdenes de compra (las “**Órdenes de Compra**” o la “**Orden de Compra**”) en los términos descriptos más abajo, las cuales deberán ser ingresadas como ofertas por agentes de A3 Mercados y/o adherentes del mismo, a través del sistema “SIOPEL” de A3 Mercados.

Conforme el inciso d) del artículo 8, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV, la licitación pública que se realizará durante el Período de Subasta Pública (conforme dicho término se define más adelante) será abierta. Todos aquellos Agentes Habilitados que cuenten con línea de crédito otorgada por el Banco serán, a pedido de dichos agentes, dados de alta para participar en la rueda, sin más. Aquellos Agentes Habilitados que no cuenten con línea de crédito otorgada por el Banco, también deberán solicitar su habilitación para participar en la rueda, para lo cual deberán acreditar su inscripción ante la CNV como “Agente Registrado” en los términos de la Ley de Mercado de Capitales y entregar una declaración jurada en la que manifiesten que cumplen acabadamente con la normativa aplicable en materia de prevención sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo regulada por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (incluyendo, sin limitación, la Ley N° 26.683, las normas de la UIF y las Normas de la CNV. En cualquier caso, la solicitud deberá realizarse con antelación al inicio del Período de Licitación Pública.

El Banco y Balanz actuarán como agentes de colocación de las Obligaciones Negociables, conforme la designación que el Banco hiciera al efecto (los “**Colocadores**”). A tales efectos, se celebrará un contrato de colocación con anterioridad al comienzo del Período de Difusión Pública (el “**Contrato de Colocación**”). Los Colocadores actuarán como agentes colocación sobre la base de sus mejores esfuerzos, con el alcance del inciso a) del artículo 774 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme con los procedimientos usuales en el mercado de capitales de la Argentina, pero no asumirán compromiso de colocación o suscripción en firme alguno y sus obligaciones serán simplemente mancomunadas. A fin de colocar las Obligaciones Negociables, los Colocadores llevarán adelante las actividades usuales para la difusión pública de la información referida al Banco y a las Obligaciones Negociables, y para invitar a los Inversores Interesados a presentar las correspondientes Órdenes de Compra para suscribir Obligaciones Negociables conforme se describe más adelante en “*Esfuerzos de Colocación*”.

Procedimiento de Colocación

Período de Difusión Pública y Período de Subasta Pública

En la oportunidad que determine el Banco y en forma simultánea o con posterioridad a la publicación de este Suplemento de Prospecto en la AIF, se publicará un aviso de suscripción en el Boletín Diario de la BCBA, en la AIF en la sección “*Empresas – Banco Mariva S.A.*”, en la Página Web Institucional y en la Página Web de A3 Mercados (el “**Aviso de Suscripción**”), en el que se indicará entre otros datos: (1) la fecha y hora de inicio y de finalización del período de difusión pública de las Obligaciones Negociables, durante el cual se realizará la difusión pública de la información referida al Banco y a las Obligaciones Negociables y se invitará a los Inversores Interesados a presentar las correspondientes Órdenes de Compra para suscribir Obligaciones Negociables y que será de al menos 1 (un) Día Hábil (el “**Período de Difusión Pública**”); (2) la fecha y hora de inicio y de finalización del período de subasta pública de las Obligaciones Negociables, durante el cual, sobre la base de tales Órdenes de Compra presentadas por los Inversores Interesados, los Agentes Habilitados (incluyendo, sin limitación, los Colocadores) podrán presentar las correspondientes órdenes a través del sistema “SIOPEL” de A3 Mercados, que será de al menos 1 (un) Día Hábil (el “**Período de Subasta Pública**”); (3) los datos de contacto del Colocador correspondiente; y (4) demás datos que pudieran ser necesarios, en su caso, incluyendo pero no limitado a los indicados en el inciso a) del artículo 8, Sección II, Capítulo IV, Título VI, de las Normas de la CNV.

Durante el Período de Difusión Pública se realizará la difusión pública de la información referida al Banco

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

y a las Obligaciones Negociables, y se invitará a los Inversores Interesados a presentar las correspondientes Órdenes de Compra para suscribir Obligaciones Negociables. Durante el Período de Subasta Pública, los Colocadores y los Agentes Habilitados podrán ingresar como ofertas a través del módulo de licitaciones del sistema “SIOPEL” de A3 Mercados, las Órdenes de Compra que hayan recibido de los Inversores Interesados. El Período de Difusión Pública y el Período de Subasta Pública podrán reducirse a 1 (un) Día Hábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, Sección III, Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV.

Cada Inversor Interesado deberá detallar en la Orden de Compra correspondiente, entre otras, la siguiente información: (i) los datos identificatorios del Inversor Interesado; (ii) tipo de oferente: (a) persona humana; o (b) persona jurídica; (iii) el monto nominal de las Obligaciones Negociables que pretenda suscribir que deberá ser igual al Monto Mínimo de Suscripción correspondiente, y montos superiores que sean múltiplos de US\$ 1 (el “**Monto Solicitado**”); (iv) sólo aquellas Órdenes de Compra para el Tramo Competitivo (conforme dicho término se define más adelante) deberán indicar la tasa nominal anual solicitada truncada a dos decimales, siempre mayor o igual a cero para las Obligaciones Negociables (la “**Tasa Solicitada**”); y otras características mencionadas en dicha solicitud. El monto de las Órdenes de Compra no podrá ser inferior al Monto Mínimo de Suscripción.

Bajo el Tramo Competitivo, los Inversores Interesados que presenten Órdenes de Compra podrán limitar su adjudicación final en un porcentaje máximo del monto a emitir para las Obligaciones Negociables, porcentaje que deberá ser detallado en cada Orden de Compra (el “**Porcentaje Máximo**”). Para la adjudicación final de las Obligaciones Negociables, se tomará en consideración: (i) el monto que resulte de aplicar el Porcentaje Máximo al monto de Obligaciones Negociables que decida emitir el Banco, y (ii) el monto nominal previsto en la orden de compra solicitada; el que sea menor.

A las Órdenes de Compra que conformen el Tramo No Competitivo se les aplicará la Tasa Aplicable que finalmente se determine en el Tramo Competitivo. Al respecto, véase “*Determinación de la Tasa Aplicable. Adjudicación.*” más adelante en esta sección.

Cada uno de los Inversores Interesados podrá presentar sin limitación alguna, más de una Orden de Compra, con distinto Monto Solicitado y/o Tasa Solicitada (para el caso de las Órdenes de Compra bajo el Tramo Competitivo) (expresadas como tasa nominal anual truncada a dos decimales), según sea aplicable, con la limitación de que ningún Inversor Interesado podrá presentar Órdenes de Compra cuyos Montos Solicitados superen el Monto Máximo de Emisión, ya sea que se presenten en una o más Órdenes de Compra del mismo Inversor Interesado

Dado que solamente los Colocadores y los Agentes Habilitados pueden ingresar las Ofertas de Compra correspondientes a través del SIOPEL, los Inversores Interesados que no sean Agentes Habilitados deberán, mediante las Órdenes de Compra correspondientes, instruir a los Colocadores o a cualquier Agente Habilitado para que, por cuenta y orden de los inversores en cuestión, presenten las correspondientes Ofertas de Compra durante el Período de Subasta Pública.

Ni el Banco ni los Colocadores tendrán responsabilidad alguna por las Órdenes de Compra presentadas a los Agentes Habilitados. Tales Órdenes de Compra podrán ser instruidas por los Inversores Interesados antes de, o durante, el Período de Subasta Pública. Ni el Banco ni los Colocadores pagarán comisión y/o reembolsarán gasto alguno a los Agentes Habilitados a través de los cuales se presenten Órdenes de Compra, sin perjuicio de que estos últimos podrán cobrar comisiones y/o gastos directamente a los Inversores Interesados que presenten Órdenes de Compra a través de los mismos.

Todas las Órdenes de Compra serán irrevocables, firmes, vinculantes y definitivas a todos los efectos que pudiera corresponder, sin necesidad de ser ratificadas ni posibilidad de ser retiradas. Los Colocadores y los Agentes Habilitados que reciban Órdenes de Compra en relación a las Obligaciones Negociables, podrán rechazar cualquier Orden de Compra presentada a los mismos que no cumpla con las normas aplicables y/o los requisitos establecidos en relación con aquellas, y/o con la normativa sobre encubrimiento y lavado de activos regulada por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (incluyendo, sin limitación, la Ley N° 26.683, la Ley N° 26.733 y la Ley N° 26.734), aun cuando dichas Órdenes de Compra contengan una Tasa Solicitada menor a la Tasa Aplicable, sin que tal circunstancia otorgue a los Inversores Interesados que hayan presentado tales Órdenes de Compra derecho a compensación y/o indemnización alguna. Las Órdenes de Compra rechazadas quedarán automáticamente sin efecto.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Ni el Banco ni los Colocadores serán responsables por problemas, fallas, pérdidas de enlace, errores en la aplicación y/o caídas del *software* al utilizar el sistema “SIOPEL” de A3 Mercados. Para más información respecto de la utilización del sistema “SIOPEL” de A3 Mercados, se recomienda a los interesados leer detalladamente el “*Manual del Usuario - Colocadores*” y documentación relacionada publicada en el sitio *web* de A3 Mercados.

Tramo Competitivo y Tramo no Competitivo

La oferta pública de las Obligaciones Negociables constará de un tramo competitivo (el “**Tramo Competitivo**”) y de un tramo no competitivo (el “**Tramo No Competitivo**”). Podrán remitirse Órdenes de Compra para el Tramo Competitivo y Órdenes de Compra para el Tramo No Competitivo.

Las Órdenes de Compra presentadas bajo el Tramo Competitivo deberán indefectiblemente incluir la Tasa Solicitada, mientras que aquellas que se presenten bajo el Tramo No Competitivo no incluirán la Tasa Solicitada. Solo se aceptarán Órdenes de Compra por un valor nominal igual o mayor al Monto Mínimo de Suscripción según dicho término se define en el Capítulo II “*Oferta de las Obligaciones Negociables*” de este Suplemento de Prospecto.

La totalidad de Obligaciones Negociables adjudicadas al Tramo No Competitivo no podrá superar el 50% a ser emitido de las Obligaciones Negociables. Sin perjuicio de ello, cuando el total de las ofertas adjudicadas en el Tramo Competitivo, con más la suma de las Ofertas de Compra adjudicadas bajo el Tramo No Competitivo, sea menor al monto a ser adjudicado, la cantidad de Ofertas de Compra a ser aceptadas bajo el Tramo No Competitivo podrá incrementarse hasta el porcentaje que permita cubrir el monto total a ser emitido.

Solo se aceptarán Órdenes de Compra para el Tramo No Competitivo por un valor nominal igual o mayor al Monto Mínimo de Suscripción y menor o igual a US\$50.000 (Dólares Estadounidenses cincuenta mil) según dicho término se define en el Capítulo II “*Oferta de las Obligaciones Negociables – Monto Mínimo de Suscripción*” de este Suplemento de Prospecto.

Bajo el Tramo Competitivo, los Inversores Interesados podrán presentar, sin limitación alguna, más de una Orden de Compra que contenga distintos Montos Solicitados y/o Tasas Solicitadas, entre si, en su caso, pudiendo quedar adjudicada una, todas o ninguna de las Órdenes de Compra remitidas, con la limitación de que ninguna Orden de Compra presentada bajo el Tramo Competitivo por un mismo Inversor Interesado podrá tener Montos Solicitados superiores al Monto Máximo de Emisión de las Obligaciones Negociables.

Determinación de la Tasa Aplicable. Adjudicación.

Tan pronto como sea posible luego de finalizado el Período de Subasta Pública, el Banco determinará el valor nominal de las Obligaciones Negociables a ser emitidas, con independencia del valor nominal ofertado a través de las Órdenes de Compra, o si en su defecto, se declarará desierta la emisión de las Obligaciones Negociables. Dicha circunstancia no generará responsabilidad alguna para el Banco y/o los Colocadores ni otorgará a los Inversores Interesados ni a los Agentes Habilitados que hayan ingresado ofertas (y/o a los Inversores Interesados que hayan presentado a los mismos las correspondientes Órdenes de Compra), derecho a compensación y/o indemnización alguna. Asimismo, determinará, de corresponder, la Tasa Aplicable considerando las Tasas Solicitadas en las Órdenes de Compra.

En caso de que el Banco decida adjudicar las Obligaciones Negociables, las Ofertas de Compra serán adjudicadas de la siguiente forma:

- a) La adjudicación de las Órdenes de Compra comenzará por el Tramo No Competitivo:
 - Todas las Órdenes de Compra que conformen el Tramo No Competitivo de las Obligaciones Negociables serán adjudicadas, no pudiendo superar el 50% del monto a ser emitido salvo que el total de las Órdenes de Compra adjudicadas en el Tramo Competitivo, con más la suma de las Órdenes de Compra adjudicadas bajo el Tramo No Competitivo, sea menor al monto a ser adjudicado, en cuyo caso la cantidad de Órdenes de Compra a ser aceptadas bajo el Tramo No Competitivo podrá incrementarse hasta el porcentaje que permita cubrir el monto total a ser emitido.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

- En caso de que las Órdenes de Compra bajo el Tramo Competitivo superen el 50% mencionado del monto a ser emitido, o el monto total a ser emitido, según corresponda, la totalidad de las Órdenes de Compra que conformen el Tramo No Competitivo de las Obligaciones Negociables serán prorrateadas sobre la base del Monto Solicitado, desestimándose cualquier Orden de Compra que como resultado de dicho prorrateo resulte en un monto inferior al Monto Mínimo de Suscripción de las Obligaciones Negociables.
 - En el supuesto que se adjudiquen Órdenes de Compra para el Tramo No Competitivo por un monto inferior al 50% del monto a ser emitido, el monto restante será adjudicado a las Órdenes de Compra que conforman el Tramo Competitivo de las Obligaciones Negociables.
- b) El monto restante será adjudicado a las Órdenes de Compra que conforman el Tramo Competitivo de la siguiente forma:
- Las Órdenes de Compra serán ordenadas en forma ascendente sobre la Tasa Solicitada.
 - Todas las Órdenes de Compra con una Tasa Solicitada inferior a la Tasa Aplicable serán adjudicadas en su totalidad a la Tasa Aplicable.
 - Todas las Órdenes de Compra con una Tasa Solicitada igual a la Tasa Aplicable serán adjudicadas en su totalidad a la Tasa Aplicable, pero en caso de sobresuscripción, serán prorrateadas sobre la base del Monto Solicitado desestimándose cualquier Orden de Compra que como resultado de dicho prorrateo su monto sea inferior al Monto Mínimo de Suscripción.
 - Todas las Órdenes de Compra con una Tasa Solicitada superior a la Tasa Aplicable, serán desestimadas.

Ni el Banco ni los Colocadores tendrán obligación alguna de informar en forma individual a aquellos Agentes Habilitados (y/o a los Inversores Interesados) cuyas Órdenes de Compra fueron total o parcialmente excluidas. Las Órdenes de Compra no adjudicadas quedarán automáticamente sin efecto.

Ni el Banco ni los Colocadores garantizan a los Agentes Habilitados que presenten Órdenes de Compra (y/o a los Inversores Interesados que hayan presentado a los mismos las correspondientes Órdenes de Compra), que se les adjudicarán a tales Órdenes de Compra, Obligaciones Negociables y/o que, en su caso, los montos que se les adjudicarán serán los mismos Montos Solicitados en sus Órdenes de Compra. Tal circunstancia no generará responsabilidad alguna ni al Banco ni a los Colocadores ni otorgará a los Agentes Habilitados que hayan ingresado Órdenes de Compra (y/o a los Inversores Interesados), derecho a compensación y/o indemnización alguna.

Prorrateo entre Órdenes de Compra

Si como resultado de los prorrateos, la cantidad de Dólares Estadounidenses a asignar a una Orden de Compra fuera un monto que incluya entre 1 y 49 centavos, el monto asignado será el importe entero inferior, y si fuera un monto que incluya entre 50 y 99 centavos, el monto asignado será el importe entero superior. Si como resultado de los prorrateos, el monto a asignar a una Orden de Compra fuera un monto inferior al Monto Mínimo de Suscripción, a dicha Orden de Compra no se le asignarán Obligaciones Negociables y el monto de Obligaciones Negociables no asignado a tal Orden de Compra será distribuido a prorrata entre las demás Órdenes de Compra para el caso del Tramo No Competitivo y entre la ofertas a corte para el Tramo Competitivo bajo el cual hubiese presentado la orden el Inversor Interesado.

Las Órdenes de Compra no adjudicadas quedarán automáticamente sin efecto. Dicha circunstancia no generará responsabilidad alguna ni al Banco ni a los Colocadores, ni otorgará a los Agentes Habilitados (y/o a los Inversores Interesados) derecho a compensación y/o indemnización alguna. En caso de que se declare desierta la colocación de las Obligaciones Negociables, las correspondientes Órdenes de Compra presentadas quedarán automáticamente sin efecto.

Terminación y/o suspensión y/o prórroga de la Oferta

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

El Banco, a su sólo criterio, podrá terminar y dejar sin efecto, suspender y/o prorrogar el Período de Difusión Pública y/o el Período de Subasta Pública, lo cual, en su caso, será informado con al menos 2 (dos) horas de anticipación al cierre del período correspondiente mediante un aviso complementario al presente que será publicado en la AIF, en el micrositio web de colocaciones primarias de A3 Mercados, en el Sitio Web del Banco, y por un día en el Boletín Diario de la BCBA y en el Boletín Electrónico de A3 Mercados. La terminación y/o suspensión y/o prórroga del Período de Difusión Pública y/o del Período de Subasta Pública no generará responsabilidad alguna al Banco ni los Colocadores, ni otorgará a los Inversores Interesados ni a los Agentes Habilitados que hayan presentado Órdenes de Compra, de corresponder, derecho a compensación y/o indemnización alguna. En caso de terminación del Período de Difusión Pública y/o del Período de Subasta Pública, todas las Órdenes de Compra que, en su caso, se hayan presentado hasta ese momento, quedarán automáticamente sin efecto. En caso de suspensión y/o prórroga del Período de Difusión Pública y/o del Período de Subasta Pública, las Órdenes de Compra presentadas con anterioridad a tal suspensión y/o prórroga podrán ser retiradas en cualquier momento anterior a la finalización del Período de Subasta Pública, sin penalidad alguna.

Colocación Desierta

El Banco, podrá en cualquiera de los siguientes casos, cuya ponderación dependerá de su exclusivo criterio, optar por declarar desierta la colocación de las Obligaciones Negociables: (a) cuando no se hubieran recibido Órdenes de Compra; o (b) cuando las Órdenes de Compra con Tasa Solicitada representen un valor nominal de las Obligaciones Negociables que, razonablemente (i) resulte poco significativo como para justificar la emisión de las Obligaciones Negociables; y/o (ii) cuando considerando la ecuación económica resultante, se torne no rentable para el Banco la emisión de las Obligaciones Negociables. El Banco podrá declarar desierta la colocación de las Obligaciones Negociables, lo cual implicará que no se emitirá Obligación Negociable alguna. Dicha circunstancia no generará responsabilidad alguna para el Banco ni a los Colocadores ni otorgará a los Agentes Habilitados que hayan ingresado Órdenes de Compra (y/o a los Inversores Interesados que hayan presentado a los mismos las correspondientes Órdenes de Compra), derecho a compensación y/o indemnización alguna. En caso de que se declare desierta la colocación de las Obligaciones Negociables, las Órdenes de Compra correspondientes a dichas Obligaciones Negociables quedarán automáticamente sin efecto.

La decisión de declarar desierta la colocación de las Obligaciones Negociables será informada mediante un aviso que será publicado en la AIF bajo el ítem “*Empresas – Banco Mariva S.A.*”, en el Boletín Diario de la BCBA, el Boletín Electrónico de A3 Mercados y en el Sitio Web del Banco. Ni el Banco ni los Colocadores estarán obligados a informar de manera individual a los Inversores Interesados que se declaró desierta la colocación de las Obligaciones Negociables y que sus Órdenes de Compra han quedado sin efecto. Esta circunstancia no otorgará a los Inversores Interesados derecho alguno de compensación o indemnización.

Mecanismo de Integración y Liquidación

La integración de las Órdenes de Compra adjudicadas podrá ser efectuada a través del (i) sistema de liquidación y compensación Clear, administrado por A3 Mercados, o del sistema de compensación y liquidación que lo reemplace en el futuro, y/o (ii) a través de los Colocadores, comprometiéndose los Inversores Interesados adjudicados y los Agentes Habilitados, a tomar los recaudos necesarios a efectos de realizar el pago del valor nominal de las Obligaciones Negociables que les fueran adjudicadas (el “**Monto a Integrar**”).

Clear

Si se optare por el sistema de compensación Clear, cada Orden de Compra presentada por cualquier Inversor Interesado a través de los Colocadores y cada Orden de Compra presentada por cualquier Agente Habilitado, deberá indicar las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación Clear a ser utilizadas para la integración y liquidación de las Obligaciones Negociables adjudicadas; estableciéndose que cada Agente Habilitado sólo podrá indicar una única e idéntica cuenta custodio de su titularidad en el sistema de compensación administrado por Clear en todas las Órdenes de Compra presentadas por dicho Agente Habilitado para la liquidación e integración de Obligaciones Negociables a

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

través del sistema de compensación Clear. Cada Inversor Interesado (en el caso de Órdenes de Compra presentadas a través de los Colocadores) y cada Agente Habilitado (en el caso de Órdenes de Compra ingresadas por éstos a través del Sistema SIOPEL) que hubiere optado por la suscripción e integración de las Obligaciones Negociables, a través del sistema de compensación Clear se compromete a tomar todos los recaudos necesarios a tal efecto en relación con el Monto a Integrar de las Obligaciones Negociables que le fueren adjudicadas. Respecto de suscriptores de Órdenes de Compra correspondientes a las Obligaciones Negociables que hubieran sido adjudicadas, a más tardar a las 14:00 horas en la Fecha de Emisión y Liquidación, cada uno de dichos Inversores Interesados y Agentes Habilitados deberán causar que los Dólares Estadounidenses suficientes para cubrir el Monto a Integrar se encuentre disponible: (i) en las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación Clear indicadas por el Inversor Interesado adjudicado en sus respectivas Órdenes de Compra (en el caso de aquellas entregadas a los Colocadores), o (ii) en la cuenta custodio del Agente Habilitado abierta en el sistema de compensación Clear e indicada por dicho Agente Habilitado (en el caso de ofertas ingresadas por éste a través del Sistema SIOPEL). En la Fecha de Emisión y Liquidación, una vez efectuada la integración de las Obligaciones Negociables, las mismas serán acreditadas en las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación Clear que hubiese indicado el Inversor Interesado en su respectiva Orden de Compra, según fuera aplicable. Asimismo, cada Agente Habilitado deberá, de forma inmediata, transferir dichas Obligaciones Negociables a la cuenta indicada por cada inversor adjudicado en las respectivas Órdenes de Compra presentadas a través suyo. Lo dispuesto precedentemente no resulta aplicable en aquellos casos en los cuales por cuestiones regulatorias sea necesario transferir las Obligaciones Negociables a los Inversores Interesados adjudicados con anterioridad al pago Monto a Integrar, en cuyo caso lo descripto en este punto podrá ser realizado con anterioridad a la correspondiente integración. El Colocador, de que se trate, se reserva el derecho de rechazar y tener por no integradas todas las Órdenes de Compra adjudicadas que los Inversores Interesados hubiesen cursado a través de un Agente Habilitado si no hubiesen sido integradas conforme con el procedimiento descripto. En dicho caso, los rechazos no darán derecho a reclamo alguno contra el Banco, ni contra los Colocadores y sin perjuicio, asimismo, de la responsabilidad de los incumplidores por los daños y perjuicios que su incumplimiento pudiera ocasionarles al Banco y/o a los Colocadores.

Colocadores

Hasta las 14:00 horas de la Fecha de Emisión y Liquidación, cada Inversor Interesado a quien se le hubiera adjudicado Obligaciones Negociables, y que hubiera cursado la Orden de Compra a través del Colocadores, deberá pagar el Monto a Integrar respectivo mediante (a) transferencia electrónica a una cuenta abierta en la República Argentina, a nombre del respectivo Colocador, la cual será informada en la Orden de Compra, o (b) autorización a los respectivos Colocadores para que debiten de una o más cuentas de titularidad del Inversor Interesado las sumas correspondientes; todo ello de acuerdo con las instrucciones consignadas en la Orden de Compra respectiva.

En la Fecha de Emisión y Liquidación, una vez efectuada su integración, las Obligaciones Negociables serán acreditadas en las cuentas depositante y comitente en CVSA indicadas por los Inversores Interesados en su Orden de Compra.

Las Obligaciones Negociables no integradas por los Inversores Interesados serán canceladas con posterioridad a la Fecha de Emisión y Liquidación. La cancelación de las Obligaciones Negociables no integradas (a) no requiere que (i) se dé al Inversor Interesado la oportunidad de remediar el incumplimiento incurrido; ni (ii) que se formalice y/o notifique al Inversor Interesado la decisión de proceder a la cancelación; y (b) no generará responsabilidad de ningún tipo para el Banco y/o para los Colocadores ni otorgará al Inversor Interesado involucrado derecho a reclamo y/o a indemnización alguna.

Efectuada la integración, por el 100% del Monto a Integrar conforme fuera detallado, en la Fecha de Emisión y Liquidación, el Colocador correspondiente (i) transferirá las Obligaciones Negociables objeto de las Órdenes de Compra adjudicadas que los Inversores Interesados hubiesen cursado a través de ellos, a las cuentas en CVSA de dichos oferentes; y (ii) transferirá a la cuenta en CVSA de cada Agente Habilitado, las Obligaciones Negociables objeto de las Órdenes de Compra adjudicadas que los Inversores Interesados hubiesen cursado a través de los Agentes Habilitados, según sea el caso. Una vez recibidas por los Agentes Habilitados las correspondientes Obligaciones Negociables, en la Fecha de Emisión y Liquidación los

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Agentes Habilitados, bajo su exclusiva responsabilidad, deberán transferir dichas Obligaciones Negociables a las cuentas en CVSA de tales Inversores Interesados.

Si los Colocadores registraran en sus cuentas fondos para la integración de las Obligaciones Negociables que hubiesen sido transferidos o depositados directamente por Inversores Interesados que hubiesen cursado su Orden de Compra a través de un Agente Habilitado, podrán poner a disposición de tal Inversor Interesado dichos fondos para su retiro, neto de los impuestos que pudieran corresponder, sin contabilizar dichos fondos para la integración de las Obligaciones Negociables. En dicho caso, tal Inversor Interesado no tendrá derecho alguno a reclamar los intereses que se hubiesen devengado desde la fecha de su depósito o transferencia y la fecha en que sean retirados. Los Agentes Habilitados serán responsables frente al Banco y/o Colocadores por los daños y perjuicios que la falta de integración de una oferta cursada por dicho Agente Habilitado ocasione al Banco y/o a los Colocadores.

Inexistencia de mercado para las Obligaciones Negociables - Estabilización.

Las Obligaciones Negociables no cuentan con un mercado de negociación establecido. Los Colocadores podrán no realizar (i) actividades de formación de mercado y, en consecuencia, el Banco no puede brindar garantías acerca de la liquidez de las Obligaciones Negociables ni del mercado de negociación de las mismas.; ni (ii) operaciones que estabilicen, mantengan o de otra manera afecten el precio de mercado de las Obligaciones Negociables.

Esfuerzos de Colocación

El Banco y los Colocadores se proponen realizar sus actividades de colocación de las Obligaciones Negociables en Argentina en el marco de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV y las normas aplicables del BCRA. Los Colocadores realizarán, con el alcance del inciso a) del artículo 774 del Código Civil y Comercial de la Nación, sus mejores esfuerzos para colocar las Obligaciones Negociables, los cuales podrán incluir, entre otros, algunos de los siguientes actos: (i) contacto con los Inversores Interesados; (ii) envío de correos electrónicos a los Inversores Interesados con material de difusión, de ser el caso; (iii) publicaciones y avisos en medios de difusión de reconocido prestigio; (iv) conferencias telefónicas con los Inversores Interesados; (v) distribución de material de difusión, incluyendo el presente Suplemento de Prospecto y el Prospecto (a aquellos Inversores Interesados que lo soliciten) e información contenida en dichos documentos; y (vi) reuniones informativas colectivas (“*road shows*”) y/o individuales (“*one on one*”) con los Inversores Interesados, todo lo cual se realizará de conformidad con la normativa vigente y conforme con lo dispuesto en el presente. Los Colocadores podrán realizar esfuerzos de colocación de acuerdo con las Normas de la CNV, indicando en todo momento que la documentación que se distribuya es preliminar (“*red herring*”).

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

IV. INFORMACIÓN FINANCIERA

El Banco prepara sus estados financieros de acuerdo con el marco contable establecido por el BCRA. En este sentido, ha adoptado las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), con algunas particularidades:

- **Postergación del punto 5.5 de la NIIF 9 (Deterioro de valor de activos financieros):** En virtud de las Comunicaciones “A” 7427, “A” 7181, “A” 7659 y “A” 7928 del BCRA, se ha optado por postergar la aplicación del punto 5.5 hasta el 1 de enero de 2025.
- **Excepción temporal para instrumentos de deuda del sector público no financiero:** Conforme a la Comunicación “A” 6847, dichos instrumentos están exentos del requerimiento de aplicación del punto 5.5 de la NIIF 9.
- **NIC 29 – Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias:** Dado que la economía argentina es considerada hiperinflacionaria desde el 1° de julio de 2018, el Banco aplica la reexpresión de los estados financieros de conformidad con la NIC 29.
- **Bases de preparación:** Aunque se siguen las NIIF en general, los estados financieros reflejan criterios de medición específicos establecidos por el BCRA, por lo que pueden no ser plenamente comparables con los estados financieros preparados bajo NIIF completas sin dichas excepciones.

Se incorporan al presente Prospecto los estados financieros consolidados intermedios de Banco Mariva al 30 de junio de 2025. Salvo indicación en contrario, toda la información incorporada al presente se expone en moneda homogénea al 30 de junio de 2025.

Los estados financieros incluidos en este Prospecto informativo han sido auditados por Price Waterhouse & Co. S.R.L., contadores independientes, según se indica en sus informes incluidos en dichos estados financieros.

Los inversores podrán consultar los estados financieros intermedios consolidados del Banco accediendo a la Página Web de la CNV, a través de la AIF en el ítem “*Empresas – Banco Mariva S.A. – Información Financiera*” bajo el [ID N° 3410887](#). Asimismo, podrán obtenerse copias de dichos estados financieros en Sarmiento 500, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domicilio legal del Banco. Esta información debe leerse juntamente con los referidos estados financieros del Banco, sus anexos y notas.

a. Estados Financieros

1. Estado de Resultados Intermedios y otros Resultados Integrales Intermedios

A continuación, se detalla el Estado de Resultados Intermedios y Otros Resultados Integrales Intermedios del Banco, expresados en miles de Pesos, por los períodos finalizados el 30 de junio de 2025 y 2024.

	ACUMULADO 30/06/2025	ACUMULADO 30/06/2024
Ingresos por intereses	34.689.407	59.366.962
Egresos por intereses	(41.629.670)	(28.547.200)
Resultado neto por intereses	(6.940.263)	30.819.762
Ingresos por comisiones	1.556.563	2.243.076
Egresos por comisiones	(401.206)	(277.809)
Resultado neto por comisiones	1.155.357	1.965.267
Resultado neto por medición de instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados	43.251.054	68.327.952
Diferencia de cotización de oro y moneda extranjera	(7.146.555)	311.091
Otros ingresos operativos	5.571.828	8.419.376
Cargo por incobrabilidad	(565.254)	(1.011.946)
Ingreso operativo neto	35.326.167	108.831.502

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Beneficios al personal	(10.219.575)	(10.286.279)
Gastos de administración	(8.428.225)	(7.346.703)
Depreciación y desvalorizaciones de bienes	(609.456)	(255.722)
Otros gastos operativos	(5.267.286)	(9.886.832)
Resultado operativo	10.801.625	81.055.966
Resultado por asociadas y negocios conjuntos	476.258	1.607.048
Resultado por la posición monetaria neta	(17.720.239)	(72.425.937)
Resultado antes de impuesto de las actividades que continúan	(6.442.356)	10.237.077
Impuesto a las ganancias de las actividades que continúan	853.148	(2.878.246)
Resultado de las actividades que continúan	(5.589.208)	7.358.831
Resultado neto del período – (Pérdida) / Ganancia	(5.589.208)	7.358.831
Resultado neto del período atribuible a los propietarios de la controladora	(5.532.143)	7.193.763
Resultado neto de período atribuible a participaciones no controladoras	(57.065)	165.068

2. Estado de Situación Financiera Condensado Intermedio

A continuación, se detalla el Estado de Situación Financiera Condensado Intermedio del Banco, expresados en miles de Pesos, por el período finalizado el 30 de junio de 2025 y el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2024.

ACTIVO	30/06/2025	31/12/2024
Efectivo y Depósitos en Bancos	52.567.506	40.370.985
Efectivo	3.988.345	2.803.092
Entidades financieras y corresponsales	47.385.078	37.567.893
BCRA	38.880.698	27.705.582
Otras del país y del exterior	8.504.380	9.862.311
Otras	1.194.083	-
Títulos de deuda a valor razonable con cambios en resultados	121.448.645	232.112.394
Instrumentos derivados	11.500	2.302
Operaciones de pase	34.003.667	15.047.923
Otros activos financieros	78.029.519	36.186.493
Préstamos (Anexos B, C y D)	173.699.488	130.544.768
Otras Entidades Financieras	5.240.428	11.581.342
Sector Privado no financiero y residentes en el exterior	168.459.060	118.963.426
Otros títulos de deuda	118.250.302	1.838.161
Activos financieros entregados en garantía	131.976.821	119.852.970
Activos por impuestos a las ganancias corriente	9.483.310	15.595.703
Inversiones en Instrumentos de Patrimonio	5.471.361	2.085.187
Propiedad, planta y equipo	16.764.394	16.785.983
Activos Intangibles	1.798.311	1.715.755
Activos por impuestos a las ganancias diferido	8.766.334	6.599.835
Otros Activos no financieros	9.982.753	9.996.265
TOTAL ACTIVO	762.253.911	628.734.724

PASIVO	30/06/2025	31/12/2024

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

	374.649.371	230.856.290
Depósitos (Anexos H e I)		
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	374.649.371	230.856.290
Pasivos a valor razonable con cambios en resultados (Anexo I)	88.735.884	97.105.672
Instrumentos derivados (Anexo I)	19.500	-
Operaciones de pase (Anexo I)	93.007.376	92.004.069
Otros pasivos financieros (Anexo I)	37.914.011	25.397.207
Financiaciones recibidas del BCRA y otras instituciones financieras (Anexo I)	96.514	262.199
Pasivo por impuestos a las ganancias corriente	944.264	6.281.804
Provisiones	110.162	1.159
Pasivos por impuestos a las ganancias diferido	11.424.665	11.199.266
Otros pasivos no financieros	11.495.915	11.377.795
TOTAL PASIVOS	618.397.662	474.485.461
PATRIMONIO NETO	143.280.786	153.616.735
Capital Social	67.063	67.063
Ajustes al Capital	35.734.444	35.734.444
Ganancias Reservadas	112.060.376	98.378.526
Resultados no asignados	951.046	-
Resultado del período/ejercicio – (pérdida) / ganancia	(5.532.143)	19.436.702
Patrimonio Neto atribuible a los propietarios de la controladora	143.280.786	153.616.735
Patrimonio Neto atribuible a participaciones no controladoras	575.463	632.528
TOTAL PATRIMONIO NETO	143.856.249	154.249.263
TOTAL PASIVO + PATRIMONIO NETO	762.253.911	628.734.724

3. Estado de Cambios en el Patrimonio Condensado Intermedio

	Nota	Capital Social	Ajustes al patrimonio	Res. de Utilidades		Resultados no asignados	Total de PN de participac. Controladoras al 30/06/2025	Total de PN de participac. No Controladoras al 30/06/2025	Total PN al 30/06/2025
				Legal	Otras				
Saldos al comienzo del período		67.063	35.734.444	27.144.938	71.233.588	19.436.702	153.616.735	632.528	154.249.263
Ajustes y reexpresiones retroactivas		-	-	-	-	951.046	951.046	-	951.046
Saldo al inicio del período ajustado		67.063	35.734.444	27.144.938	71.233.588	20.387.748	154.567.781	632.528	155.200.309
Resultado neto del período		-	-	-	-	(5.532.143)	(5.532.143)	(57.065)	(5.589.208)
Distribución de RNA aprobados por la Asamblea de Accionistas del 31/03/2025:									
- Reserva Legal y Otras	12	-	-	3.887.340	15.549.362	(19.436.702)	-	-	-
- Dividendos a distribuir ⁽¹⁾		-	-	-	(5.754.852)	-	(5.754.852)	-	(5.754.852)
Saldos al cierre del período		67.063	35.734.444	31.032.278	81.028.098	(4.581.097)	143.280.786	575.463	143.856.249

4. Estado de Flujo de Efectivo Condensado Intermedio

A continuación, se detalla el Estado de Flujo de Efectivo Condensado Intermedio del Banco, expresados en miles de Pesos, por los períodos finalizados el 30 de junio de 2025 y 2024.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

CONCEPTOS	NOTAS	30/06/2025	30/06/2024
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS			
Resultado del período antes del Impuesto a las Ganancias		(6.442.356)	10.237.077
Ajuste por el resultado monetario total del período		17.720.239	72.425.937
Ajustes para obtener los flujos provenientes de actividades operativas:			
Amortizaciones y desvalorizaciones	10 y 16	609.456	255.722
Cargo por incobrabilidad		565.254	1.011.946
Otros ajustes		6.929.408	(429.530)
(Aumentos) / disminuciones netos provenientes de activos operativos:			
Títulos de deuda a valor razonable con cambios en resultados		80.463.031	(206.714.403)
Instrumentos derivados		(10.172)	(69.392.063)
Préstamos y otras financiaciones			
Otras Entidades financieras		6.340.914	883
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior		(67.408.847)	(53.614.783)
Otros Títulos de Deuda		(128.068.548)	4.531.710
Activos financieros entregados en garantía		(26.682.530)	(44.413.384)
Inversiones en Instrumentos de Patrimonio		(3.413.081)	(19.041)
Otros activos		(47.967.561)	(26.402.011)
Aumentos / (disminuciones) netos proveniente de pasivos operativos			
Depósitos			
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior		183.512.594	17.171.862
Pasivos a valor razonable con cambios en resultados		10.287.674	65.940.711
Instrumentos derivados		76.227	74.361.371
Operaciones de pase		10.967.375	34.724.270
Otros pasivos		16.429.894	31.778.536
Pagos por Impuestos a las Ganancias		(593.359)	(17.545.276)
TOTAL DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS (A)		53.315.612	(106.090.466)

b. Endeudamiento y capitalización

A continuación, se exhibe el endeudamiento del Banco, expresados en miles de Pesos, para los períodos finalizados el 30 de junio de 2025 y 31 de diciembre de 2024:

PASIVO	Notas	30/06/2025	31/12/2024
Depósitos (Anexos H e I)	4	374.649.371	230.856.290
Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior		374.649.371	230.856.290
Pasivos a valor razonable con cambios en resultados (Anexo I)	4 y 5	88.735.884	97.105.672
Instrumentos derivados (Anexo I)	4 y 5	19.500	-
Operaciones de pase (Anexo I)	4	93.007.376	92.004.069
Otros pasivos financieros (Anexo I)	4	37.914.011	25.397.207
Financiaciones recibidas del BCRA y otras instituciones financieras (Anexo I)	4	96.514	262.199
Pasivo por impuestos a las ganancias corriente	7	944.264	6.281.804
Provisiones	13	110.162	1.159
Pasivos por impuestos a las ganancias diferido	7	11.424.665	11.199.266
Otros pasivos no financieros		11.495.915	11.377.795
TOTAL PASIVOS		618.397.662	474.485.461

A continuación, se exhibe el estado de capitalización del Banco, expresados en miles de Pesos, para los períodos finalizados el 30 de junio de 2025 y 2024:

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

PATRIMONIO NETO		143.280.786	153.616.735
Capital Social		67.063	67.063
Ajustes al Capital		35.734.444	35.734.444
Ganancias Reservadas		112.060.376	98.378.526
Resultados no asignados		951.046	-
Resultado del periodo/ejercicio – (pérdida) / ganancia		(5.532.143)	19.436.702
Patrimonio Neto atribuible a los propietarios de la controladora		143.280.786	153.616.735
Patrimonio Neto atribuible a participaciones no controladoras		575.463	632.528
TOTAL PATRIMONIO NETO		143.856.249	154.249.263

Desglose de los pasivos: se informa que, al 30 de junio de 2025, el desglose del pasivo del Banco tiene la siguiente composición:

		Plazos que restan para su vencimiento						
Concepto		1 mes	3 meses	6 meses	12 meses	24 meses	más de 24 meses	Total
Depósitos		445.026.860	19.049.032	94.780	25.815	-	-	354.527.073
	Sector Privado no Financiero y Residentes en el exterior	445.026.860	19.049.032	94.780	25.815	-	-	354.527.073
Pasivos a valor razonable con cambios en								
Resultados		104.492.625	-	-	-	-	-	104.492.625
Instrumentos derivados		19.500	-	-	-	-	-	19.500
Operaciones de pase		48.007.648	-	-	-	-	-	48.007.648
Otras Entidades Financieras		48.007.648	-	-	-	-	-	48.007.648
Otros pasivos financieros		17.773.247	-	-	-	-	-	17.773.247
Financiaciones recibidas del BCRA y otras instituciones financieras		96.514	-	-	-	-	-	96.514
Obligaciones negociables emitidas		-	-	-	-	-	-	-
Total		615.416.394	19.049.032	94.780	25.815	-	-	634.586.020

La información financiera incluida en la presente sección es preliminar no ha sido auditada ni revisada por auditores independientes y ha sido incorporada únicamente a efectos de dar cumplimiento al Criterio Interpretativo N° 94 de la CNV. El Banco no avizora dificultades para dar cumplimiento a sus obligaciones en los términos asumidos.

Variación porcentual del endeudamiento

Finalmente, se expone la variación porcentual del endeudamiento de la Compañía desde el 30 de junio de 2025 al 31 de diciembre de 2024:

Concepto	31/12/2024		30/6/2025		Variación %
Endeudamiento financiero /	429.186.173	0,96	555.404.147	0,97	1%
Pasivo total	446.799.820		574.822.165		

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Endeudamiento financiero /	429.186.173	0,71	555.404.147	0,77	8%
Activo total	600.416.555		718.102.951		
Endeudamiento financiero /	429.186.173	2,79	555.404.147	3,88	39%
Patrimonio neto	153.616.735		143.280.786		
Endeudamiento financiero /	429.186.173	22,08	555.404.147	-	-555%
Resultado	19.436.702		-5.532.143	100,40	
Pasivo total /	446.799.820	0,74	574.822.165	0,80	8%
Activo Total	600.416.555		718.102.951		
Pasivo total /	446.799.820	2,91	574.822.165	4,01	38%
Patrimonio Neto	153.616.735		143.280.786		
Pasivo total /	446.799.820	22,99	574.822.165	-	-552%
Resultado	19.436.702		-5.532.143	103,91	

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

V. FACTORES DE RIESGO ADICIONALES

Antes de tomar una decisión de inversión, los Inversores Interesados deben considerar cuidadosamente a la luz de sus propias circunstancias financieras y objetivos de inversión, la totalidad de la información que se incluye en este Suplemento de Prospecto y en el Capítulo II “Factores de Riesgo” del Prospecto, en particular los factores de riesgo para la inversión que se describen en el Prospecto en relación con el Banco y la inversión en las Obligaciones Negociables. Se recomienda enfáticamente la lectura conjunta de la información incluida en el Prospecto y en este Suplemento de Prospecto.

Cabe señalar que el Banco podría enfrentar otros riesgos e incertidumbres además de los que se mencionan a continuación que, a la fecha del presente Suplemento de Prospecto, no conoce o considera como no significativos, los cuales podrían afectar su negocio y sus operaciones en el futuro en forma significativa.

Factores de riesgo adicionales relacionados con las Obligaciones Negociables.

El Banco podría verse impedido de efectuar sus pagos en Dólares Estadounidenses

Actualmente en Argentina existen ciertas restricciones que afectan el acceso al mercado de cambios por parte de las empresas para adquirir y atesorar moneda extranjera, transferir fondos fuera de Argentina, realizar pagos al exterior y otras operaciones. El gobierno nacional podría establecer mayores restricciones cambiarias en respuesta a diversas circunstancias tales como una salida de capitales o una devaluación significativa del Peso, entre otras, lo que podría afectar la posibilidad del Banco de acceder al mercado de cambios para adquirir los Dólares Estadounidenses necesarios para realizar los pagos bajo las Obligaciones Negociables, situación que, en consecuencia, podría afectar la posibilidad de los tenedores de las Obligaciones Negociables de recibir pagos en Dólares Estadounidenses bajo las Obligaciones Negociables. A su vez, en el caso de que las Obligaciones Negociables elegibles para estar en custodia en centrales de depósito tales como Euroclear, tampoco puede asegurarse que aquellos tenedores que tengan sus Obligaciones Negociables en dichas centrales de depósito, no tengan dificultades para percibir el cobro de los servicios abonados bajo las Obligaciones Negociables en virtud de la normativa aplicable a la fecha, o que aquella pueda ser modificada en el futuro en relación a los controles de cambio aplicables.

El Banco no se encuentra obligado a liquidar los fondos obtenidos de la colocación de las Obligaciones Negociables, pero si no lo hiciera, podría verse impedido de acceder al mercado de cambios, y, en consecuencia, tener que hacer frente al repago de capital e intereses de las Obligaciones Negociables, como así también de cualquier otro monto adeudado bajo las Obligaciones Negociables, con Dólares Estadounidenses de libre disponibilidad y/o con cualquier otro mecanismo de pago válido de conformidad con las normativas aplicables para la adquisición de Dólares Estadounidenses.

El Banco no puede asegurar que los controles y restricciones presentes o futuras que pueda adoptar el gobierno nacional no afecten el pago del capital e intereses bajo las Obligaciones Negociables y el cobro de los mismos por los Inversores Interesados. No obstante, el Banco se compromete a arbitrar los medios necesarios a efectos de efectuar el pago de capital e intereses y de cualquier otro monto adeudado bajo las Obligaciones Negociables, en Dólares Estadounidenses.

Resulta incierto el tratamiento impositivo que recibirán los tenedores de las Obligaciones Negociables en ciertas jurisdicciones.

Se ha introducido en la Argentina una reforma impositiva integral que, entre otras cuestiones, prevé que el sujeto pagador en virtud de instrumentos financieros debe actuar como agente de retención del impuesto a las ganancias correspondientes cuando el tenedor de dicho instrumento financiero sea residente de una jurisdicción “no cooperante”, o sus fondos provengan de cuentas ubicadas en tales jurisdicciones, conforme se definen en la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, según fuera modificada y complementada de tiempo en tiempo (y su Decreto Reglamentario N° 862/2019, la “**Ley de Impuesto a las Ganancias**”).

Asimismo, existe incertidumbre con respecto al alcance de las modificaciones y si el criterio adoptado se mantendrá en el futuro. Los pagos de intereses a tenedores de las Obligaciones Negociables residentes de

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

aquellas jurisdicciones estarán sujetos a una retención impositiva del 35%, y el Banco no abonará Montos Adicionales (según se define en este Suplemento de Prospecto) a dichos tenedores. Para más información al respecto, véase el “*Carga Tributaria*” en el presente Suplemento de Prospecto. Como consecuencia de esta incertidumbre, las Obligaciones Negociables podrían experimentar liquidez reducida, lo cual podría afectar adversamente el precio de mercado y la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables.

Posible inexistencia de un mercado secundario para las Obligaciones Negociables.

Las Obligaciones Negociables constituirán una emisión de valores negociables, no pudiendo asegurarse la existencia futura de un mercado secundario para las Obligaciones Negociables, así como tampoco puede asegurarse que los tenedores de las Obligaciones Negociables podrán negociarlas ni asegurar, en su caso, el precio al cual podrían negociarlas. Si el mercado se desarrollara, las Obligaciones Negociables se negociarían a precios que podrían resultar mayores o menores al precio de suscripción inicial, dependiendo de diversos factores que exceden al control del Banco.

Asimismo, la liquidez y el mercado de las Obligaciones Negociables pueden verse afectados por las variaciones en la tasa de interés, por las regulaciones que el Gobierno pudiera dictar y por la volatilidad de los Mercados, sean nacionales o internacionales, para títulos valores similares, así como también por cualquier modificación en la liquidez, la posición patrimonial, la solvencia, los resultados y la rentabilidad del Banco.

Los controles cambiarios y restricciones a las transferencias al exterior podrían afectar la capacidad de los Inversores Interesados de repatriar o transferir al exterior su inversión en las Obligaciones Negociables.

Los controles cambiarios a la fecha del presente Suplemento de Prospecto aplican respecto de la formación de activos externos de residentes, el pago de deudas financieras con el exterior, el acceso al MLC para el pago y remisión de dividendos en moneda extranjera al exterior, pagos de importaciones de bienes y servicios, obligación de ingreso y liquidación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, entre otros.

No obstante, en los últimos meses se han implementado ciertas flexibilizaciones en la normativa cambiaria, el Gobierno Nacional podría continuar manteniendo dichos controles o imponer nuevos controles cambiarios, restricciones a la transferencia o requisitos que puedan afectar la capacidad de los Inversores Interesados de convertir a moneda extranjera los pagos recibidos en virtud de las Obligaciones Negociables o repatriar o transferir al exterior su inversión en las Obligaciones Negociables. Para obtener una descripción de los controles cambiarios existentes en Argentina, véase la sección “*Controles de Cambio*” en este Suplemento de Prospecto.

No puede garantizarse que las calificaciones de riesgo que se asignen a las Obligaciones Negociables no serán objeto de una disminución, suspensión o retiro por parte de las agencias calificadoras y las calificaciones crediticias podrían no reflejar todos los riesgos de invertir en las Obligaciones Negociables.

Las calificaciones de riesgo que se asignen a las Obligaciones Negociables representan una evaluación por parte de las agencias calificadoras de riesgo de la capacidad del Banco de pagar sus deudas a su vencimiento. En consecuencia, cualquier disminución o retiro de una calificación por parte de una agencia calificadora podría reducir la liquidez o el valor de mercado de las Obligaciones Negociables. Estas calificaciones crediticias podrían no reflejar el posible impacto de los riesgos relacionados con la estructura o la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables. Una calificación asignada podría incrementarse o disminuirse dependiendo, entre otras cuestiones, de la evaluación realizada por la agencia calificadora respectiva de su solidez financiera, así como de su evaluación del riesgo soberano de los países en los que la Compañía opera generalmente. La baja, la suspensión o el retiro de dichas calificaciones podrían tener un efecto negativo sobre el precio de mercado y la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables.

Las calificaciones no constituyen una recomendación para comprar, vender o mantener títulos valores, y pueden ser modificadas o retiradas en cualquier momento por la agencia que las emite, y las calificaciones no emiten juicio sobre el precio de mercado o la conveniencia para un inversor particular. La calificación de cada agencia debe evaluarse en forma independiente de la de cualquier otra agencia. La Compañía no puede asegurar que la calificación de las Obligaciones Negociables permanecerá vigente por un período de tiempo determinado o que la calificación no será objeto de una disminución, suspensión o retiro en su

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

totalidad por parte de una o más agencias calificadoras si, a criterio de dichas agencias calificadoras, las circunstancias lo justifican.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

VI. DESTINO DE LOS FONDOS

El Banco destinará los fondos netos que reciba en virtud de la colocación de la ON Serie I, de conformidad con los requisitos del Artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576, la Comunicación “A” 6204 del BCRA con sus modificaciones y demás reglamentaciones aplicables y las demás leyes y reglamentaciones aplicables vigentes en Argentina, según el destino que se detalla a continuación:

- Integración de capital de trabajo del Banco en la República Argentina, incluyendo el otorgamiento de préstamos a empresas e individuos bajo la forma de adelantos, descuentos u otras financiaciones, destinados a financiar capital de trabajo, inversiones o consumo, dentro de las modalidades habituales en el sistema financiero argentino, incluyendo leasing, prendas, préstamos personales u otros que puedan existir en lo sucesivo.

El Banco estima el ingreso neto máximo esperado de fondos por US\$ 27.900.000 (Dólares Estadounidenses veintisiete millones novecientos mil) los cuales serán destinados al punto indicado más arriba. Estos montos son estimados y dependerán del monto efectivamente colocado y del monto definitivo de los gastos incurridos en la emisión y colocación, algunos de los cuales a la fecha son estimados y oportunamente se informarán en el informe de costos de la emisión. La aplicación de los ingresos netos se hará de acuerdo a lo informado en los párrafos anteriores, no habiéndose determinado a la fecha la aplicación definitiva de los mismos. El uso de los fondos será informado oportunamente mediante el informe de destino de los fondos elaborado por el Auditor.

Pendiente la aplicación de fondos de acuerdo al correspondiente plan, los mismos podrán ser invertidos transitoriamente en títulos públicos –incluyendo Letras y Notas emitidas por el BCRA - y en valores negociables y/o en préstamos interfinancieros de alta calidad y liquidez.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

VII. CALIFICACIÓN DE RIESGO

Las Obligaciones Negociables contarán con una calificación de riesgo a otorgarse por Moody's Local Argentina, Agente de Calificación de Riesgo, que será informada mediante un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto.

El Programa no cuenta con calificación de riesgo alguna.

La calificación podrá ser modificada, suspendida o revocada en cualquier momento, conforme lo prescripto por el artículo 47, de la sección X, del Capítulo I, Título IX de las Normas de la CNV.

Se podrá acceder al informe de calificación a través de la Página Web de la CNV y en la página del agente de calificación de riesgo.

La calificación de riesgo en ningún caso constituirá una recomendación para comprar, mantener o vender las Obligaciones Negociables.

VIII. GASTOS DE EMISIÓN

Los gastos relacionados con la oferta pública de las Obligaciones Negociables serán afrontados por la Emisora e incluyen principalmente: (i) los honorarios de los Colocadores; (ii) los honorarios del agente de calificación de riesgo, los auditores de la Emisora y los honorarios de los asesores legales de la Emisora; y (iii) los aranceles a pagar al organismo de control y a los mercados autorizados ante los cuales se hubiere solicitado la autorización para el listado y negociación de las Obligaciones Negociables y las publicaciones en medios de difusión. Asumiendo que las Obligaciones Negociables fueran efectivamente colocadas en su totalidad, se estima que los gastos en conjunto asciendan aproximadamente al 0,7% del total del valor nominal de las Obligaciones Negociables a emitirse.

Ni la Emisora ni los Agentes Colocadores pagarán comisión alguna y/o reembolsarán gasto alguno a los agentes de A3 Mercados y/o adherentes del mismo, sin perjuicio de lo cual, dichos agentes de A3 Mercados o adherentes del mismo, según corresponda, podrán cobrar comisiones y/o gastos directamente a los oferentes que hubieran cursado Órdenes de Compra a través suyo.

Los inversores que reciban las Obligaciones Negociables no estarán obligados a pagar comisión alguna, excepto que, si un inversor realiza la operación a través de su corredor, operador, banco comercial, compañía fiduciaria u otra entidad, puede ocurrir que dicho inversor deba pagar comisiones a dichas entidades, las cuales serán de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, en el caso de transferencias u otros actos o contratos relativos a las Obligaciones Negociables incorporadas al régimen de depósito colectivo, CVSA se encuentra habilitada para cobrar aranceles a los depositantes, que éstos podrán trasladar a los tenedores de las Obligaciones Negociables (incluyendo, por el traspaso del depósito colectivo al registro a cargo de CVSA).

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

IX. HECHOS POSTERIORES

Se informa que, con posterioridad a la fecha del Prospecto y de los estados contables finalizados al 30 de junio del 2025, no ha habido cambios significativos en la situación financiera o actividad del Banco.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

X. INFORMACIÓN ADICIONAL

a) Carga tributaria

Generalidades

El siguiente es un resumen general de ciertas cuestiones sobre el régimen impositivo argentino como resultado de la tenencia y disposición de Obligaciones Negociables. Dicho resumen no es un análisis completo ni una enumeración de la totalidad de las regulaciones, cuestiones o consecuencias fiscales posibles que puedan resultar de interés para un tenedor de Obligaciones Negociables y se realiza a título meramente informativo. Si bien se entiende que el presente resumen es una interpretación razonable de las leyes y reglamentaciones vigentes a la fecha de este Prospecto, no puede asegurarse que los tribunales o autoridades impositivas estarán de acuerdo con la presente interpretación o que no ocurrirán cambios en dicha legislación. Este resumen está basado en las leyes impositivas de la República Argentina según se hallan en vigencia a la fecha de este Prospecto, y está sujeto a cualquier modificación en las leyes de la República Argentina que pueda entrar en vigencia después de dicha fecha. Se aconseja a los compradores potenciales de las Obligaciones Negociables consultar a sus propios asesores impositivos sobre las consecuencias derivadas de una inversión en las Obligaciones Negociables conforme a las leyes impositivas de su país de residencia (incluyendo la República Argentina), entre ellas, sin carácter taxativo, las consecuencias derivadas del cobro de intereses y la venta, rescate o cualquier forma de enajenación de las Obligaciones Negociables.

Impuesto a las Ganancias

Pago de intereses

Los pagos de intereses sobre las Obligaciones Negociables estarán exentos del impuesto a las ganancias argentino (“Impuesto a las Ganancias”), de conformidad con el artículo 26 (inc. h) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) y por remisión al artículo 36 bis, inciso 4 de la Ley de Obligaciones Negociables N°23.576 -cuya vigencia fue restablecida por la Ley N°27.541 (B.O. 28/12/2019)-, en la medida que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley y satisfagan los requisitos de exención allí dispuestos¹. De conformidad con el Artículo 36 bis de la Ley N°23576, los intereses pagados sobre obligaciones negociables estarán exentos del impuesto a las ganancias en la medida que se cumplan los siguientes requisitos y condiciones (en adelante las “Condiciones del Artículo 36”):

- (1) Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la CNV.
- (2) La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, adquisición de fondos de comercio situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
- (3) La emisora deberá acreditar ante la CNV, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Si la Sociedad no cumple con las Condiciones del Artículo 36, el artículo 38 de la Ley de Obligaciones Negociables N°23.576 establece que la Sociedad será responsable del pago del impuesto correspondiente

¹El restablecimiento normativo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) en cuanto a su alcance no resulta del todo claro a la fecha. Ello así, lo aquí detallado debería eventualmente reevaluarse a la luz de la normativa y/o interpretaciones oficiales que pudiesen emitirse en el futuro.

Si se estableciera que el restablecimiento normativo no alcanza a los intereses obtenidos por beneficiarios del exterior, estos quedarían sujetos al siguiente tratamiento:

- (i) Beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones cooperantes y los fondos invertidos provengan de jurisdicciones cooperantes: Exento si se cumplen las Condiciones del Artículo 36 - conf. artículo 26 (inc. U) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019, modificado por la Ley N°27541); y (ii) Beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes: alcanzado a la tasa del 35% sobre la presunción de renta presunta que corresponda.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

que grave el pago de intereses de las Obligaciones Negociables.

El artículo 108 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) establece que no les serán de aplicación las exenciones establecidas en el inciso h) del artículo 26 a los responsables que, conforme lo previsto en el Título VI de dicha norma, deban practicar el ajuste por inflación (en general, sociedades comerciales y otras entidades constituidas o registradas conforme a las leyes argentinas, sucursales locales de entidades extranjeras, establecimientos permanentes pertenecientes a personas humanas residentes en el exterior o a personas jurídicas constituidas en el extranjero, empresas unipersonales y personas humanas que desarrollan determinadas actividades comerciales en Argentina). Ello así, los intereses pagados a los tenedores que están sujetos a las normas de ajuste impositivo por inflación están sujetos al pago de Impuesto a las Ganancias en Argentina.

Ganancias de capital

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina y los beneficiarios del exterior no están sujetos al Impuesto a las Ganancias sobre las ganancias de capital derivadas de la venta u otra forma de disposición de las Obligaciones Negociables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 (inc. h) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) y por remisión al artículo 36 bis, inciso 3 de la Ley de Obligaciones Negociables N°23.576 -cuya vigencia fue restablecida por la Ley N°27541 (B.O. 28/12/2019)²-, en la medida que se cumplan las Condiciones del Artículo 36.

Si la Sociedad no cumple con las Condiciones del Artículo 36, el artículo 38 de la Ley de Obligaciones Negociables establece que la Sociedad será responsable del pago del impuesto correspondiente al inversor.

El artículo 108 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) establece que no les serán de aplicación las exenciones establecidas en el inciso h) del artículo 26 a los responsables que, conforme lo previsto en el Título VI de dicha norma, deban practicar el ajuste por inflación (en general, sociedades comerciales y otras entidades constituidas o registradas conforme a las leyes argentinas, sucursales locales de entidades extranjeras, establecimientos permanentes pertenecientes a personas humanas residentes en el exterior o a personas jurídicas constituidas en el extranjero, empresas unipersonales y personas humanas que desarrollan determinadas actividades comerciales en Argentina). Ello así, los sujetos bajo las normas de ajuste impositivo por inflación que enajenen obligaciones negociables deberán determinar, al cierre del ejercicio correspondiente, la ganancia obtenida por dicha operación, e ingresar el impuesto que en su caso corresponda.

Impuesto al Valor Agregado

De acuerdo con el artículo 36 bis de la Ley de Obligaciones Negociables quedan exentos del Impuesto al Valor Agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación,

²Aunque entendemos que la interpretación aquí expuesta resulta razonable, el restablecimiento normativo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N°27541 (B.O. 23/12/2019) y en cuanto a su alcance no resulta del todo claro a la fecha. Ello así, lo aquí detallado debería eventualmente reevaluarse a la luz de la normativa y/o interpretaciones oficiales que pudiesen emitirse en el futuro.

Si, contrariamente a lo detallado en este Prospecto, se estableciera que el restablecimiento normativo no alcanza a los resultados por venta u cualquier otro acto de disposición de obligaciones negociables, estos quedarían sujetos al siguiente tratamiento:

Personas humanas / sucesiones indivisas residentes en el país: Exento si las obligaciones negociables cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV - conf. artículo 26 (inc. u) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019, modificado por la Ley N°27541).

Beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones cooperantes y los fondos invertidos provengan de jurisdicciones cooperantes: Exento (i) si se cumplen las Condiciones del Artículo 36 y (ii) si no se cumplieran las Condiciones del Artículo 36, las obligaciones negociables cotizaran en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV - conf. artículo 26 (inc. u) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019, modificado por la Ley N°27541).

Beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes: alcanzado a la tasa 35% sobre la presunción de renta del 90% de las sumas pagadas (i.e., alícuota efectiva: 31.5%).

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de las obligaciones negociables y sus garantías en la medida que se cumplan las Condiciones del Artículo 36.

En caso de que no se cumplan con las Condiciones del Artículo 36, la transferencia, amortización y la cancelación de las Obligaciones Negociables y sus garantías estarán gravadas a la tasa general del 21%. También quedarán gravados los intereses.

Impuesto sobre los Bienes Personales

Desde el ejercicio fiscal 2021 rige la exención en el impuesto para las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con las Condiciones del Artículo 36³. Esta exención será aplicable a las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en Argentina y en el extranjero.

Por su parte, respecto de las obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera o aquellas que no cumplan con las Condiciones del Artículo 36, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina o en el extranjero deben incluir los títulos, tales como las Obligaciones Negociables, a fin de determinar su responsabilidad fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales (en adelante “IBP”).

El criterio de residencia se rige por los términos y condiciones establecidos al efecto en la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamentación.

Respecto de las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en la República Argentina, los bienes gravados situados en el país existentes al 31 de diciembre de cada año se encuentran alcanzados por la siguiente escala de alícuotas para el período fiscal 2025:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de
Más de \$	A \$			
0	13.688.704,13, inclusive	0	0,50%	0
13.688.704,13	29.658.858,97, inclusive	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	En adelante	188.219,68	1,00%	29.658.858,97

De conformidad con la ley 27743 las alícuotas aplicables en bienes personales se irán reduciendo en los sucesivos períodos fiscales hasta 2027, año en que la alícuota será de (0,25%) sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible.

Aquellos contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de cero coma cincuenta (0,50) puntos porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025. Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de la ley, el contribuyente (i) no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del título II de la ley 27743 y (ii) deberá haber presentado y cancelado antes del 31 de diciembre de 2023, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022.

Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios

La Ley N° 25.413 (publicada en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 2001), con sus modificatorias, establece, con ciertas excepciones, un impuesto que grava los débitos y créditos en cuentas corrientes mantenidas en entidades financieras de Argentina y sobre otras operaciones que se utilizan en reemplazo del uso de cuentas corrientes bancarias. La alícuota general es del 0,6% por cada débito y crédito. Ciertas transferencias de dinero no realizadas mediante cuentas bancarias podrían estar sujetas a este impuesto a una alícuota incrementada del 1,2%.

³ Conf. art. i), j), k) de la Ley 23.966 (modificados por el art. 2 de la Ley N° 27.638).

Según el Decreto N° 409/2018 (publicado en el Boletín Oficial con fecha 7 de mayo de 2018), el 33% del impuesto pagado a la alícuota del 0,6% y el 33% del impuesto pagado a la alícuota del 1,2% podrán computarse como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. Cuando los hechos imponible se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas precedentemente, el cómputo como crédito de impuestos será del 20%. El remanente no compensado no podrá ser objeto de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

El artículo 10 del Decreto N° 380/2001 establece que estarán exentos del impuesto, entre otras operaciones, los débitos y créditos correspondientes a cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a la actividad específica por, y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, los mercados autorizados por la CNV y sus respectivos agentes, bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores, cajas de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones autorizadas por la CNV.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Es un tributo de carácter local que recae sobre el ejercicio habitual y a título oneroso de actividades desarrolladas en una determinada jurisdicción.

Aquellos inversores que realicen actividades en forma habitual o que se presuma que desarrollan dichas actividades en cualquier jurisdicción en la cual obtengan sus ingresos por intereses originados en la tenencia de obligaciones negociables, o por su venta o transferencia, podrían resultar gravados con este impuesto a tasas que varían de acuerdo con la legislación específica de cada provincia argentina salvo que proceda la aplicación de alguna exención. Ciertas jurisdicciones como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires eximen los intereses sobre las obligaciones negociables emitidas bajo la Ley de Obligaciones Negociables cuando estuvieran exentas del Impuesto a las Ganancias.

El artículo 296, punto (1) del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que los ingresos derivados de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas en virtud de la Ley de Obligaciones Negociables (intereses, actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia) están exentos del impuesto sobre ingresos brutos en la medida en que se aplique la exención del impuesto a las ganancias.

El artículo 207, punto (c) del Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires establece que los ingresos derivados de cualquier operación de obligaciones negociables emitidas en virtud de la Ley de Obligaciones Negociables y la Ley N° 23.962 con sus modificaciones (intereses, actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia) están exentos del impuesto sobre ingresos brutos en la medida en que se aplique la exención del impuesto a las ganancias.

Por lo expuesto, los potenciales adquirentes de Obligaciones Negociables deberán considerar la posible incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos considerando las disposiciones de la legislación provincial que pudiera resultar aplicable en función del lugar de su residencia y actividad económica, como así también los diferentes regímenes de recaudación del gravamen que pudieran ser aplicables en cada jurisdicción.

Regímenes de recaudación provincial sobre créditos en cuentas bancarias.

Distintos fiscos provinciales (por ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Corrientes, Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Salta, etcétera) han establecido regímenes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que resultan aplicables a los créditos que se produzcan en las cuentas abiertas en entidades financieras, cualquiera sea su especie y/o naturaleza, quedando comprendidas la totalidad de las sucursales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

Estos regímenes se aplican a aquellos contribuyentes que se encuentran en el padrón que provee mensualmente la Dirección de Rentas de cada jurisdicción.

Las alícuotas a aplicar dependen de cada uno de los fiscos con un rango que puede llegar actualmente al 5%.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Las percepciones sufridas constituyen un pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellos sujetos que son pasibles de las mismas.

Los potenciales adquirentes residentes en el país deberán considerar la posible incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos considerando las disposiciones de la legislación provincial aplicable que pudiera resultar relevante en función de su residencia y actividad económica.

Regímenes de recaudación provincial sobre operaciones financieras

Existen distintas jurisdicciones (como ser el caso de la Provincia de Córdoba y Tucumán) que han establecidos regímenes de recaudación sobre determinadas rentas financieras, entre ellas las que pudieran surgir por los intereses o rendimientos de las Obligaciones Negociables.

En ese sentido y en función de la residencia que pudieran tener, los potenciales adquirentes deberán considerar la eventual incidencia del tributo al momento del cobro de los intereses o rendimientos de las obligaciones negociables.

Impuesto de Sellos

Al igual que el impuesto sobre los ingresos brutos, el impuesto de sellos es un tributo de carácter local y grava los actos y contratos de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos y/o privados, que se otorguen en la jurisdicción de cada provincia y/o en la Ciudad de Buenos Aires o bien aquellos que siendo instrumentados en determinada jurisdicción tengan efectos en otra jurisdicción.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están exentos de este impuesto todos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de las Ley de Obligaciones Negociables. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

También se encuentran exentos del impuesto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los instrumentos, actos y operaciones vinculados con la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros valores mobiliarios destinados a la oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, por parte de las sociedades autorizadas por la CNV a hacer oferta pública. Esta exención ampara también a las garantías vinculadas con dichas emisiones. Sin embargo, la exención queda sin efecto si en el plazo de 90 días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la CNV y/o si la colocación de los títulos no se realiza en un plazo de 180 días corridos a partir de la concesión de la autorización solicitada.

Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás valores mobiliarios debidamente autorizados para su oferta pública por la CNV están, asimismo, exentos del impuesto de sellos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta exención también queda sin efecto de darse la circunstancia señalada en la segunda oración del párrafo anterior⁴.

Por su parte, en la Provincia de Buenos Aires están exentos de este impuesto todos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de la Ley de Obligaciones Negociables. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

En la Provincia de Buenos Aires también están exentos de este impuesto todos los instrumentos, actos y operaciones, vinculados con la emisión de valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, por

⁴ Conf. art. 363, incs. 30, 31 y 32 del Código Fiscal de CABA

parte de sociedades debidamente autorizadas por la CNV. Esta exención comprende también la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma. Sin embargo, la exención queda sin efecto si en el plazo de 90 días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la CNV y/o si la colocación de los títulos no se realiza en un plazo de 180 días corridos a partir de la concesión de la autorización solicitada⁵.

Asimismo, se encuentran exentos del impuesto de sellos en la Provincia de Buenos Aires los actos relacionados con la negociación de valores mobiliarios debidamente autorizados para su oferta pública por la CNV. Esta exención también queda sin efecto de presentarse la circunstancia señalada en la segunda oración del párrafo anterior.

Considerando la autonomía que en materia tributaria posee cada jurisdicción provincial, se deberá analizar los potenciales efectos que este tipo de operatorias pudieran generar y el tratamiento tributario que establece el resto de las jurisdicciones provinciales.

Tasa de Justicia

En caso de que fuera necesario instituir procedimientos de ejecución en relación con las Obligaciones Negociables en la República Argentina, se aplicará una tasa de justicia (actualmente a una alícuota del 3%) sobre el monto de cualquier reclamo iniciado ante los tribunales argentinos con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Ingreso de fondos provenientes de jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación

De acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019), se entiende por “jurisdicciones no cooperantes” a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Asimismo, se consideran como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

El artículo 24 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°862/2019, establece la lista de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, se prevé que la ARCA informe al Ministerio de Economía cualquier novedad que justifique una modificación en dicho listado, a los fines de su actualización⁶. El N° 603/2024, actualizó recientemente la lista de jurisdicciones no cooperantes.

Por su parte, el segundo artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) establece que cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al sesenta por ciento (60%) de la alícuota mínima contemplada en la escala del primer párrafo del artículo 73 de dicha ley.

El artículo 25 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°862/2019 establece que a los fines de determinar el nivel de imposición al que alude el artículo 20 de la ley, deberá considerarse la tasa total de tributación, en cada jurisdicción, que grave la renta empresaria, con independencia de los niveles de gobierno que las hubieren establecido. Por “régimen tributario especial” se entenderá toda regulación o esquema específico que se aparte del régimen general de imposición a la renta corporativa vigente en ese país y que dé por resultado una tasa efectiva inferior a la establecida en el régimen general.

La ARCA publicó en su página web un listado⁷ orientativo no taxativo de jurisdicciones que presentan régimen general de tributación corporativa inferior al 15% y que encuadran como de baja o nula tributación, según las previsiones del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) y primer párrafo del art. 25 del Decreto Reglamentario (t.o. en 2019).

⁵ Conf. art. 297, inc. 45 y 46 del Código Fiscal de PBA

⁶ La lista actualizada de jurisdicciones no cooperantes puede consultarse en: <https://www.arca.gob.ar/jurisdiccionesCooperantes/no-cooperantes/periodos.asp>

⁷ <https://www.arca.gob.ar/fiscalidad-internacional/jurisdicciones-no-cooperantes/jurisdicciones-baja-nula-tributacion/documentos/JBNT.pdf>

Asimismo, el artículo 82 de la Ley 27430 estableció que, a los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Conforme la presunción legal prevista por el artículo 18.1 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones, los fondos provenientes de jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación serán gravados de la siguiente manera:

- a) Con el impuesto a las ganancias, a una tasa del 25% al 35% (según corresponda), aplicada sobre el 110% del monto de los fondos transferidos.
- b) Con el impuesto al valor agregado, a una tasa del 21%, aplicada sobre valor estimado de las operaciones gravadas omitidas (se utilizará el 110% del monto de los fondos recibidos como base para su cálculo).

Aunque el significado del concepto ingresos provenientes no está claro, podría interpretarse como cualquier transferencia de fondos:

- a) Desde una cuenta en un país no cooperador o de baja o nula tributación o desde una cuenta bancaria abierta fuera de un país no cooperador o de baja o nula tributación, pero cuyo titular sea una entidad localizada en un país no cooperador o de baja o nula tributación.
- b) A una cuenta bancaria localizada en Argentina o una cuenta bancaria abierta fuera de Argentina, pero cuyo titular sea un sujeto residente en Argentina para los efectos fiscales.

El sujeto local o receptor local de los fondos puede refutar dicha presunción legal probando debidamente ante la Autoridad Impositiva que los fondos provienen de actividades efectivamente realizadas por el contribuyente argentino o por una tercera persona en dicha jurisdicción o que dichos fondos fueron declarados con anterioridad.

Convenios para evitar la doble imposición internacional

Argentina ha celebrado convenios para evitar la doble imposición con varios países (Alemania, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Italia, México, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Turquía). Los convenios firmados con Austria, Japón y Luxemburgo no han entrado en vigor por estar aún pendiente el cumplimiento de los requisitos previstos en las respectivas legislaciones internas.

Cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países. Resolución General 631/2014 de la CNV

En el marco del compromiso que ha asumido la República Argentina a través de la suscripción de la “Declaración sobre intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales” para implementar tempranamente el nuevo estándar referido al intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la OCDE, adoptada en la Reunión Ministerial de esa Organización de fecha 6 de mayo de 2014 y las disposiciones vinculadas a la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (“*Foreign Account Tax Compliance Act*” FATCA) de los Estados Unidos de América, la CNV, mediante Resolución General 631/2014 del 18/09/2014, ha dispuesto que los agentes registrados deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar (no residentes). A esos efectos, los legajos de tales clientes en poder de los agentes registrados deberán incluir en el caso de personas humanas la información sobre nacionalidad, país de residencia fiscal y número de identificación fiscal en ese país, domicilio y lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las personas jurídicas y otros entes, la información deberá comprender país de residencia fiscal, número de identificación fiscal en ese país y domicilio.

La información debe ser presentada ante la ARCA en los términos indicados, de acuerdo con el régimen que esa Administración ha establecido por la Resolución General (ARCA) 4056/2017.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

El 5 de diciembre de 2022 fue firmado el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional e implementar FATCA”. En virtud del mismo, el Fisco argentino recibiría información de residentes argentinos no antes de septiembre de 2024 y sólo la referida al período 2023.

El artículo 1 pto. bb) del Acuerdo Automático expone que el término de “Cuenta Reportable para Argentina” significa una de las siguientes cuentas mantenidas en una institución financiera de los EUA:

- (i) Cuenta de Depósito: Será reportable si (a) el titular es una **persona humana** residente en Argentina y (b) percibe intereses en dicha cuenta provenientes de fuente americana durante año calendario que sean mayores a USD 10. Conforme surge del texto del Acuerdo Automático, se deben dar los dos supuestos de manera concurrente, por lo tanto se excluyen de este caso a las sociedades, trusts/fideicomisos, o similares.
- (ii) Cuentas Financieras: Que no encuadren dentro del término “cuenta de depósito”, cuando (a) el titular sea residente argentino y (b) haya tenido ingresos de fuente americana, hecho acreditable por retenciones en el impuesto a la renta EUA realizadas por los sujetos pagadores de tales beneficios (withholding income tax).

En este caso sí podrían ser susceptibles de ser informadas las sociedades que posean este tipo de cuentas en EUA.

El resumen precedente no constituye un análisis completo de todas las consecuencias impositivas relacionadas con la titularidad de las Obligaciones Negociables. los tenedores y los posibles compradores de Obligaciones Negociables deben consultar a sus asesores impositivos acerca de las consecuencias impositivas en su situación particular.

b) Controles de cambio

El 09.06.2005, el Poder Ejecutivo Nacional (“PEN”) publicó el Decreto N° 616/2005 (el “Decreto”), a través del cual se estableció que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios (“Mercado Único y Libre de Cambios” o “MULC”) y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el BCRA.

Asimismo, mediante el Decreto se dispuso que (a) todo ingreso de fondos al MULC originado en el endeudamiento con el exterior de personas humanas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de valores negociables de deuda que cuenten con oferta pública y estén listados en mercados autorizados; y (b) todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el MULC destinados a tenencias de moneda local, adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera directa y las emisiones primarias de valores negociables de deuda y de acciones que cuenten con oferta pública y estén listados en mercados autorizados, e inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios; debían cumplir los siguientes requisitos: (i) los fondos ingresados sólo podían ser transferidos fuera del MULC al vencimiento de un plazo de 365 días corridos, a contar desde la fecha de ingreso de los mismos al país; (ii) el resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados debía acreditarse en una cuenta del sistema bancario local; (iii) debía constituirse un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el 30% del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de 365 días corridos; y que (iv) tal depósito debía ser constituido en Dólares en las entidades financieras del país, no devengando intereses ni beneficios de ningún tipo, ni pudiendo ser utilizado como garantía de operaciones de crédito de ningún tipo. Sin embargo, a la fecha los requisitos establecidos en (i), (iii) y (iv) han sido morigerados por medio de Resoluciones emitidas por el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (quien fue especialmente facultado para modificar el porcentaje y los plazos antes mencionados).

En ese sentido, desde fines de 2015, con el cambio de gobierno acaecido en Argentina, comenzaron a introducirse significativas modificaciones al marco regulatorio cambiario, eliminándose paulatinamente las restricciones que imperaban, y redefiniéndose aspectos importantes del esquema aplicable a las operaciones cursadas a través del MULC. A través de la Resolución N° 3/2015 de fecha 18.12.2015, el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas redujo de 30% a 0% la alícuota aplicable al depósito nominativo detallado en (iii) anterior y, de manera complementaria, redujo de 365 a 120 días el plazo mínimo de permanencia, en el cual los fondos ingresados podían ser transferidos fuera del país, a contar desde la fecha de su ingreso, indicado en el punto (i) precedente. Luego, el 05.01.2017, el entonces

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Ministerio de Hacienda por medio de la Resolución 1/2017 redujo este último plazo a 0 (cero).

Asimismo, desde la entrada en vigencia de la Comunicación “A” 6244 del BCRA (el 01.07.2017), se definió la liberación del MULC, dejándose sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria, la posición general de cambios, así como aquellas atinentes al ingreso de divisas de operaciones de exportaciones de bienes y los seguimientos asociados a dicho ingreso –entre otras–, las que pasaron a regirse por esta nueva Comunicación, y por las regulaciones modificatorias y complementarias que se dictaren con posterioridad. Así también, a partir de la Comunicación “A” 6436 se modificó la denominación del Mercado Único y Libre de Cambios a “*Mercado Libre de Cambios*” (el “MLC”).

Posteriormente, como consecuencia de la situación financiera existente en el mercado argentino luego de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) que tuvieron lugar en el mes de agosto de 2019, se incrementó la demanda de dólares estadounidenses y al mismo tiempo se agudizó la salida de capitales. En este escenario, el BCRA implementó diversas medidas tendientes a detener la salida de los dólares estadounidenses del sistema financiero, estableciendo nuevas medidas para implementar un control cambiario.

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de la normativa emitida por el BCRA, relativos al ingreso y egreso de fondos:

Nueva normativa cambiaria

Con fecha 01.09.2019 el PEN publicó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609, conforme fuera posteriormente modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 91/19 (“DNU”) por medio del cual se dispusieron ciertos controles y restricciones a la adquisición, venta y transferencia de moneda extranjera, y se facultó al BCRA a establecer las reglamentaciones pertinentes sobre las operaciones de cambio, y sobre todas aquellas otras transacciones que entienda se concretaran para eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo allí dispuesto.

En ese marco, a partir de esa fecha el BCRA emitió una serie de comunicaciones, las cuales se encuentran comprendidas en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, por medio de la cual se dispusieron restricciones al acceso al MLC para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior, así como medidas que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en dichas medidas (el “T.O. de Exterior y Cambios”).

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de la nueva normativa del BCRA conforme el T.O. de Exterior y Cambios, junto con aquellas normas que aún no fueron incorporadas y comunicaciones complementarias y concordantes:

Cobro de Exportaciones de bienes

El contravalor en divisas de exportaciones de bienes oficializadas a partir del 02.09.2019, hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada, deberá ingresarse al país y liquidarse en el MLC en conformidad con determinados plazos dispuestos en la normativa, a computar desde la fecha del cumplimiento de embarque otorgado por la Aduana. Sin perjuicio de ello, independientemente de los plazos máximos dispuestos, los cobros de exportaciones deberán ser ingresados y liquidados en el MLC dentro de los 20 días hábiles de la fecha de cobro. El exportador de bienes deberá seleccionar una entidad para que realice el “*Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes*”.

La obligación de ingreso y liquidación de divisas de un permiso de embarque se considerará cumplida cuando la entidad de seguimiento haya certificado tal situación por los mecanismos establecidos a tal efecto. En ciertos casos, se permite la aplicación de las divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de capital e intereses de ciertos tipos de préstamos comerciales y financieros, en la medida que se cumplan una serie de requisitos.

Los anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior deberán ser ingresados y liquidados en el MLC dentro de los 20 (veinte) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior.

Cobro de Exportaciones de Servicios

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

En igual sentido, existe la obligación de ingresar y liquidar en el MLC dentro de 20 días hábiles de haber percibido divisas respecto de la provisión de un servicio por parte de un residente a un “no residente”, independientemente de la economía en la cual se preste dicho servicio. En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

Enajenación de activos no financieros no producidos por parte de residentes

La percepción por parte de residentes del contravalor recibido de la enajenación a no residentes de “*activos no financieros no producidos*” deberá ingresarse y liquidarse en el MLC dentro de los 20 días hábiles de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior. En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

Títulos de deuda suscriptos en el exterior y endeudamientos financieros con el exterior

Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 01.09.2019 y la obligación de demostrar el cumplimiento de este requisito para el acceso al MLC para la atención de los servicios de capital e intereses de estas. Este requisito se considerará cumplimentado en ciertos casos establecidos por el Punto 3.5.1 del T.O. de Exterior y Cambios.

Asimismo, el acceso al MLC debe producirse con una anterioridad no mayor a los 3 (tres) días hábiles a la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar.

En el caso de que se trate de un pago de capital de títulos de deuda emitidos a partir del 08/11/24 que se concreta con una transferencia al exterior, el acceso al mercado de cambios deberá adicionalmente producirse una vez transcurridos, como mínimo, desde la fecha de emisión:

- 12 (doce) meses si el título fue emitido entre el 08/11/24 y el 20/04/25.
- 6 (seis) meses si el título fue emitido entre 21/04/25 y el 15/05/25.
- 18 (dieciocho) meses si el título fue emitido a partir del 16/05/25.

El acceso al mercado de cambios antes de lo indicado requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que el deudor encuadre en alguna de las situaciones establecidas en el Punto 3.5.3.1 del T.O. de Exterior y Cambios y se cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en cada caso.

Fondos recibidos en el exterior originados en cobros de préstamos, depósitos a plazo, o ventas de activos

Se establece la obligación de liquidar en el MLC, dentro de los 20 días hábiles de su puesta a disposición, los fondos recibidos en el exterior, que hubieran sido originados en cobros de préstamos otorgados a terceros, depósitos a plazo, o de ventas de cualquier tipo de activo, cuando ellos hubieran sido otorgados, constituidos o adquiridos luego del 28.05.2020, y en la medida en que la persona hubiera suscripto la declaración jurada correspondiente.

Excepciones de la obligación de liquidación.

Se excluye la obligación de liquidar divisas en los siguientes casos:

Servicios:

- Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas humanas y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones: (i) las operaciones correspondan a los códigos de concepto establecidos por el BCRA; (ii) los fondos sean acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales, dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas en el

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

exterior; (iii) el cliente no ha utilizado este mecanismo por un monto superior al equivalente de US\$ 36.000 en el año calendario, en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos comprendidos; (iv) la entidad interviniente cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de ciertas cuestiones relativas a la operación; y (v) la utilización de este mecanismo deberá resultar neutra en materia fiscal;

- Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas jurídicas que sean beneficiarias del Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22) y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones: (i) las operaciones correspondan a los códigos de concepto establecidos por el BCRA; (ii) el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “*Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” emitida en los términos de la normativa aplicable; (iii) los fondos en moneda extranjera deberán ser acreditados en una “*Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22*” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía;
- Se trata de cobros de exportaciones de servicios que correspondan a las siguientes operaciones asociadas al turismo internacional en el país: (i) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante tarjetas de débito, crédito, compra o prepagas emitidas en el exterior; (ii) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante billeteras electrónicas o cualquier otra modalidad de pago que implique un débito inmediato en una cuenta en una entidad financiera en el exterior o en una cuenta virtual en una empresa en el exterior; (iii) los cobros por cualquier tipo de servicio turístico en el país contratados por no residentes, incluyendo aquellos contratados a través de agencias mayoristas y/o minoristas de viajes y turismo del país; y (iv) los cobros por servicios de transporte de pasajeros no residentes con destino en el país por vía terrestre, aérea o acuática.

Bienes y servicios:

- Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y que sean beneficiarios de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 quedarán exceptuados de la obligación de liquidación de los cobros de exportaciones de bienes y servicios que correspondan a actividades de la economía del conocimiento, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) hayan ingresado por el MLC en los plazos establecidos en cada caso; (ii) cuenten con una “*Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” en los términos previstos en la normativa; (iii) se den cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en la normativa, según corresponda. Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzados por ningún otro tratamiento cambiario diferencial. El beneficiario deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “*Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee concretar los ingresos de sus cobros de exportaciones de bienes o servicios.
- La Comunicación 8296 permite la acumulación de cobros exportaciones de bienes y servicios en cuentas abiertas en entidades financieras o del exterior, por hasta un 125% de los servicios a abonar en el mes corriente y en los siguientes 6 meses calendario, para el pago de capital e intereses de ciertas prefinanciaciones elegibles, tal como se desarrolla más abajo.

Excepciones genéricas.

- No resultará exigible la liquidación en el MLC de las divisas en moneda extranjera que reciban los residentes por exportaciones de bienes y servicios, por la enajenación de activos no financieros no producidos, ni como condición para su repago en los casos de endeudamientos con el exterior ni de emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: (a) los fondos ingresen al país para su

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

acreditación en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales; (b) el ingreso se efectúe dentro del plazo para la liquidación de los fondos en el MLC que pueda ser aplicable a la operación; (c) los fondos en moneda extranjera se apliquen de manera simultánea a operaciones por las cuales la normativa cambiaria vigente permite el acceso al MLC contra moneda local, considerando los límites previstos para cada concepto involucrado -si el ingreso correspondiese a nueva deuda financiera con el exterior y el destino fuese la precancelación de deuda local en moneda extranjera con una entidad financiera, la nueva deuda con el exterior deberá tener una vida promedio mayor a la que se precancela con la entidad local-; (d) la utilización de este mecanismo resulte neutro en materia fiscal.

A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, por los conceptos de compra y venta que correspondan, computándose el monto por el cual se utiliza este mecanismo a los efectos de los límites mensuales que pudieran ser aplicables según el caso. En todos los casos se debe contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de tener conocimiento de que los fondos que se aplican bajo esta modalidad serán computados a los efectos del cálculo de los límites que normativamente correspondan al concepto de venta de cambio que corresponda y que no los excede. La entidad interviniente deberá evaluar la razonabilidad y los requisitos normativos de la operatoria.

Requisitos generales para egresos por el MLC.

Para las operaciones de adquisición y transferencia de moneda extranjera al exterior, salvo limitadas excepciones, se deberá presentar una serie de declaraciones juradas, establecidas en el punto 3.16. del T.O. de Exterior y Cambios.

- *Declaración jurada del cliente respecto a sus tenencias de activos externos líquidos y/o certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras.*

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente al momento de acceso al MLC con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que la totalidad de las tenencias en moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en entidades financieras locales, y que al inicio del día en que solicita el acceso al MLC, el cliente no poseía certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras (CEDEARs) y/o activos externos líquidos disponibles que conjuntamente tengan un valor superior al equivalente de US\$100.000 (salvo determinados casos).

Asimismo, el cliente se debe comprometer a liquidar en el MLC, dentro de los 5 días hábiles de su puesta a disposición, los fondos recibidos en el exterior, que hubieran sido originados en cobros de préstamos otorgados a terceros, depósitos a plazo, o de ventas de cualquier tipo de activo, cuando ellos hubieran sido otorgados, constituidos o adquiridos luego del 28.05.2020 (este requisito no aplicará en determinados casos).

Este requisito podrá considerarse cumplido en el caso que los clientes presenten una declaración jurada dejando constancia que sus tenencias en exceso al monto contemplado corresponden a fondos depositados en cuentas bancarias en el exterior originados en lo obtenido por la suscripción en el exterior de un nuevo título de deuda en los últimos 60 días corridos y que serán destinados a concretar una operación de refinanciación, recompra y/o rescate anticipado de títulos de deuda o deudas financieras con el exterior.

Esta declaración jurada también podrá considerarse cumplida cuando los clientes presenten una declaración adicional en la que se deje constancia que las tenencias en exceso al monto previsto corresponden a fondos depositados en cuentas bancarias del cliente en el exterior, originados en los últimos 180 días corridos, por desembolsos en el exterior de endeudamientos financieros contemplados en el punto 3.5 del T.O. de Exterior y Cambios (endeudamientos financieros con el exterior), recibidos a partir del 29.11.24.

Por último, esta declaración no aplica a las operaciones realizadas en el marco del punto 3.8 del T.O. de Exterior y Cambios (Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados); 3.14.1 a 3.14.3 del T.O. de Exterior y Cambios (entre estos, la transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas bancarias propias en el exterior); operaciones propias de las entidades en carácter de cliente, cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por consumos en moneda extranjera efectuados

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

mediante tarjeta de crédito o compra o pagos al exterior de empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de las mismas.

- *Declaración jurada de clientes que no sean personas humanas residentes respecto de operaciones con títulos valores y otros activos.*

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de lo siguiente:

- a. Que en el día en que solicita el acceso al MLC, y en los 90 días anteriores no ha realizado ninguna de las siguientes operaciones: (1) concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (2) realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (3) realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (4) adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos; (5) adquirido CEDEARs; (6) adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera; y (7) entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, criptoactivos o títulos valores depositados en el exterior (punto 3.16.3.1. T.O de Exterior y Cambios);
- b. Que se compromete que desde ese día y por los 90 días subsiguientes no realizará ninguna de las operaciones descriptas en el punto precedente (punto 3.16.3.2. T.O de Exterior y Cambios);
- c. El detalle de las personas humanas o jurídicas que ejercen una relación de control directo sobre el cliente, y todas las personas jurídicas que integren el mismo “grupo económico”, (aplicando los parámetros definidos en el punto 1.2.1.1. y 1.2.2.1. de las normas de “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”) (punto 3.16.3.3. T.O de Exterior y Cambios); y
- d. Que en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 días corridos anteriores no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales-, a ninguna persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre ella, o a otras empresas con las que integre un mismo grupo económico, salvo aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios (punto 3.16.3.4. T.O de Exterior y Cambios).

Lo previsto en los puntos (a) a (d) anteriores no resultará de aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a ciertas operaciones expresamente establecidas por el BCRA.

Asimismo, en las declaraciones juradas elaboradas en cumplimiento a los puntos (a) y (b) anteriores no deberán tenerse en cuenta:

- (i) las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior realizadas o a realizar por el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá comprometerse a presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados;
- (ii) la entrega de activos locales con el objeto de cancelar una deuda con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior, en la medida que se produzca a partir del vencimiento como consecuencia de una cláusula de garantía prevista en el contrato de endeudamiento;
- (iii) las ventas de títulos valores con liquidación extranjera en el país o en el exterior, cuando la totalidad de los fondos obtenidos de tales liquidaciones sean utilizados dentro de los 10 días corridos para efectuar las siguientes operaciones: (a) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de nuevos endeudamientos financieros con el exterior desembolsados a partir del 02.10.2023 y que contemplen como mínimo 1 (un) año de gracia para el pago de capital; (b) Repatriaciones del capital y rentas asociadas a las inversiones directas de no residentes recibidas a partir del 02.10.2023, en la medida que la repatriación se produzca como mínimo 1 (un) año después de la concreción del aporte de capital y se haya dado cumplimiento a los mecanismos legales previstos en tales casos; (c) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos a partir del 02.10.2023 con registro público en el país, denominados y suscriptos en moneda extranjera, cuyos servicios sean pagaderos en el país y que

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

contemplan como mínimo 2 (dos) años de gracia para el pago de capital; (d) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en los incisos a) y c) precedentes, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original; (e) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el país, que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en el inciso c) precedente en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original. En todos los casos el cliente deberá presentar una declaración jurada dejando constancia de que los fondos oportunamente recibidos por las operaciones detalladas en los incisos a) a c) precedentes se utilizaron en su totalidad para concretar pagos en el país relacionados con la concreción de inversiones en la República Argentina. Asimismo, la entidad podrá considerar cumplimentado lo indicado en los puntos (c) y (d) anteriores cuando el cliente presente ciertas declaraciones juradas adicionales, sea por sí, o por las personas denunciadas bajo el punto (c), de conformidad con las previsiones establecidas en el T.O. de Exterior y Cambios.

(iv) Las transferencias de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (“BOPREAL”) suscriptos en licitación primaria, o sus ventas contra moneda extranjera tanto localmente como en el exterior.

(v) Las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de “otros” títulos valores distintos a BOPREAL a depositarios en el exterior, ambas concretadas a partir del 01.04.24 por suscriptores de BOPREAL en licitación primaria, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor del mercado de la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior o transferencias a depositarios en el exterior de los BOPREAL adquiridos en suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor.

(vi) Las transferencias a entidades depositarias del exterior de los títulos valores realizados o a realizar con el objeto de participar en una operación de recompra (*repo*) de títulos de deuda emitidos por un residente.

Operaciones con valores negociables.

El BCRA, conjuntamente con la CNV, adoptaron ciertas medidas con respecto a las negociaciones con valores negociables llevadas a cabo en el mercado bursátil. En primer lugar, en el caso de personas jurídicas, la entidad debe contar con una declaración jurada del cliente en los términos de la declaración jurada de operaciones con títulos valores y otros activos (previstas en los puntos 3.16.3.1 y 3.16.3.2 del T.O. de Exterior y Cambios) Además, por medio de una serie de normas, la CNV estableció ciertos requisitos para estas operaciones.

Parking

La normativa establece requisitos y restricciones para llevar a cabo operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y bajo cualquier ley de emisión. Para las personas jurídicas se requiere un plazo mínimo de tenencia en cartera de un día hábil a partir de su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), excepto en el caso de compras de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, donde no se aplica dicho plazo. Las personas humanas no deben cumplir con ningún plazo mínimo de tenencia en cartera, en virtud de las disposiciones de la Resolución General 1062 de la CNV, de fecha 15.04.2025.

Limitaciones a financiamiento de clientes y toma de cauciones

Además, los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación no pueden dar curso ni liquidar operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera para clientes que mantengan posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local. Estos agentes no pueden otorgar financiamiento para adquirir dichos valores y deben exigir una declaración jurada a los clientes, indicando que no mantienen posiciones tomadoras ni han obtenido financiamiento en moneda local a través del mercado de capitales para adquirir Valores Negociables, con excepción de las emisiones de deuda con autorización de oferta pública otorgada por esta Comisión.

Asimismo, la limitación sobre posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local prevista no será de aplicación respecto de la venta, en jurisdicción extranjera, de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera emitidos por el Banco Central de la República Argentina en el marco de la Comunicación “A” 7918, sus modificatorias y/o concordantes, y previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Transferencias hacia y desde entidades depositarias del exterior

En el caso de transferencias hacia entidades depositarias del exterior de Valores Negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional, se establece un plazo mínimo de tenencia de un día hábil, a menos que la acreditación en el ADCVN sea producto de: (i) la colocación primaria de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional o por el BCRA en el marco de la Comunicación “A” 7918; o (ii) se trate de acciones y/o CEDEARS con negociación en mercados regulados por la Comisión. Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deben verificar el cumplimiento de este plazo mínimo de tenencia.

En cuanto a transferencias receptoras, la normativa establece que los Valores Negociables provenientes de entidades depositarias del exterior, acreditados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), no pueden ser utilizados para la liquidación de operaciones en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y bajo cualquier ley de emisión, hasta que haya transcurrido un día hábil desde su acreditación en la subcuenta correspondiente en el custodio local.

Concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional. Operaciones de compraventa de valores negociables concertadas en mercados del exterior

Luego, la normativa establece que la concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional con valores negociables admitidos en la República Argentina solo pueden realizarse en mercados autorizados y cámaras compensadoras registradas ante la CNV.

Asimismo, para las operaciones de compraventa de valores negociables en mercados extranjeros por parte de agentes bajo fiscalización, se deben seguir ciertos requisitos, como la realización en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio-tiempo en mercados autorizados de países que no estén en la lista de jurisdicciones No Cooperantes en términos de transparencia fiscal. Además, se establecen condiciones específicas para operaciones con valores no admitidos en Argentina y activos subyacentes de Certificados de Depósito. En el caso de operaciones para cartera propia con fondos propios de los agentes, se permiten ciertas opciones de realización, ya sea en mercados autorizados o en ámbitos de negociación entre contrapartes fuera de mercados autorizados (over the counter - OTC), siempre que se cumplan ciertos requisitos y se observe lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF).

Operaciones con C.D.I., C.I.E., y C.U.I.T.

Luego, la CNV estableció requisitos para los Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación, y Agentes de Corretaje de Valores Negociables al realizar operaciones en los mercados autorizados por la CNV, en el marco de las operatorias previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. del T.O. de Exterior y Cambios, incluidas las transferencias de valores negociables emitidos por residentes a entidades depositarias del exterior y demás operatorias allí contempladas. Así, la normativa establece un límite diario de AR\$ 200.000.000 para realizar estas operaciones, el cual se aplica: (i) a todos los clientes extranjeros con Clave de Identificación (C.D.I.) o Clave de Inversores del Exterior (C.I.E.), los cuales pueden realizar este tipo de operaciones siempre que actúen por cuenta propia y con fondos propios, a menos que se trate de intermediarios del exterior (en ambos casos aplica el límite); y (ii) a clientes locales con Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), siempre que actúen por cuenta y orden de terceros.

Las mencionadas restricciones no son de aplicación para los siguientes casos:

- Respecto de los fondos comunes de inversión abiertos denominados en moneda extranjera que, con el exclusivo fin de atender solicitudes de rescate, deban realizar alguna de las operaciones a las que hace referencia en este apartado;
- Para concertar ventas en el país con liquidación en moneda extranjera, o transferencias al exterior de valores negociables emitidos por el BCRA en el marco de la Comunicación “A” 7918 (i.e., BOPREAL), sus modificatorias y/o concordantes, previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

- Para concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de títulos valores a depositarios en el exterior en el marco de lo dispuesto en la Comunicación “A” 7935. (i.e., transacciones concretadas a partir del 1.4.24, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor del mercado de la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior o transferencias a depositarios en el exterior de los BOPREAL adquiridos en suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor).

Por otro lado, el BCRA, en el T.O. de Exterior y Cambios dispone lo siguiente:

- Las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.
- En la medida que no se trate de personas humanas residentes, las operaciones de compraventa de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos:
 - (i) mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente en entidades financieras locales,
 - (ii) contra cable sobre cuentas bancarias a nombre del cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional;
 - (iii) contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior que no se encuentre radicada en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando se trate de la venta de BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por operaciones elegibles en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1 del T.O. de Exterior y Cambios. También se podrán liquidar en las condiciones indicadas otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. del T.O. de Exterior y Cambios y su valor nominal, si el primero resultase menor.

En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros, salvo lo comprendido en el apartado (iii) anterior.

Pago de importaciones de bienes

Las entidades podrán dar acceso al MLC para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes cuando se reúnan las condiciones especificadas por el BCRA. Las entidades financieras podrán adicionalmente acceder al MLC para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes, como para la cancelación de líneas de crédito del exterior que fueron aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes. Salvo ciertas excepciones, se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la precancelación de deuda por importaciones de bienes, como así también para el pago de importación de bienes con nacionalización anterior al 13.12.2023. Por las operaciones de importación de bienes con nacionalización posterior al 13.12.2023, el BCRA establece la posibilidad de acceder al MLC, sujeto al cumplimiento de requisitos específicos, y de los plazos establecidos en la normativa, según el tipo de bien que se trate.

Pago de Servicios

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para realizar pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 13.12.2023, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que el pago se encuentre dentro de alguna de las excepciones establecidas en el punto 13.4. del T.O. de Exterior y Cambios. Asimismo, las entidades podrán dar acceso al MLC para cursar pagos de servicios de no residentes que fueron o serán prestados a partir del 13.12.2023, sujeto al cumplimiento de requisitos específicos, y de los plazos establecidos en la normativa, según el tipo

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
 Banco Mariva S.A

de servicios que se trate. Todos los plazos deben ser computados a partir de la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

Supuestos de aceleración de plazos para pagos de importaciones de bienes y servicios

Se podrá acceder al MLC para el pago de las importaciones de bienes y servicios antes de los plazos establecidos, en la medida que el pago encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

- Se accede con fondos originados en una financiación de importaciones (de bienes o servicios, según resulte aplicable) otorgada por una entidad financiera local a partir de fondos obtenidos de una línea de crédito del exterior, siempre y cuando las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar sean compatibles con los plazos de acceso al MLC según el tipo de bien importado o servicio prestado (i.e., que coincidan los pagos de capital e intereses con la fecha en la cual el importador hubiera podido acceder al MLC).
- Se accede en forma simultánea con la liquidación de fondos recibidos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo obtenido en líneas de crédito del exterior, en la medida que los pagos sean compatibles con los plazos de acceso al MLC, en los mismos términos del punto anterior.
- Se accede en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, si los pagos son compatibles con los plazos de acceso al MLC, en los mismos términos que explicamos más arriba.
- Se trate de un pago de importaciones de bienes o servicios enmarcado en el mecanismo previsto en el Punto 7.11 del T.O. de Exterior y Cambios (“Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes”).
- El pago se concreta en el marco del Régimen Promocional dispuesto por el Decreto N° 277/2022 para la industria del petróleo y gas natural, o del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento, dispuesto por el Decreto N° 679/2022.
- Con relación a deuda por importaciones de bienes, se trate de pagos de importaciones de bienes de capital que se concreten en simultáneo con la liquidación de fondos provenientes de (y) un endeudamiento financiero con el exterior; o (z) un aporte de inversión extranjera directa, que encuadren en lo previsto en el Punto 7.10.2 del T.O. de Exterior y Cambios.

Es importante señalar que estos supuestos son aplicables al pago de la deuda por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero o de servicios prestados o devengados a partir del 13.12.2023.

Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL)

La Comunicación “A” 7925 estableció la posibilidad de acceder al MLC para el pago de importación de bienes nacionalizados con anterioridad al 13.12.2023, o de servicios prestados o devengados con anterioridad a la misma fecha, utilizando los fondos en moneda extranjera recibidos por cobros de servicios (de capital e intereses) de los BOPREAL.

Posteriormente, el BCRA amplió esta posibilidad de acceso al MLC con fondos en moneda extranjera originados en cobros de BOPREAL para el pago de dividendos y utilidades pendientes adeudados a no residentes que se encuentren sujetos a la conformidad previa del BCRA y repatriaciones de ciertos dividendos cobrados localmente por parte de no residentes (Comunicación “A” 7999) y para ciertas deudas comerciales y financieras con contrapartes vinculadas del exterior (Comunicación “A” 8234). Se establecieron cuatro series de BOPREAL, con diferentes características (a corto, mediano y largo plazo).

Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior

Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 01.09.19 como requisito para el posterior acceso al MLC para la atención de los servicios de capital e intereses de estas. Se aclara que, en el caso de las entidades autorizadas a operar en cambios, la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior se considerará cumplida con el ingreso de los fondos a la Posición General de Cambios. El requisito de ingreso y liquidación en el MLC podrá considerarse cumplido por la porción de nuevos títulos de deuda que sean entregados por un residente a sus acreedores como prima de participación, recompra, rescate anticipado o similar en el marco de una operación de canje, recompra y/o rescate

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

anticipado de títulos de deuda vigentes, en la medida que se cumpla con determinados requisitos.

Para el acceso al MLC para realizar transferencias al exterior para pagar capital de títulos de deuda emitidos a partir del 16.05.2025 con registro público en el exterior, se establece el requisito adicional de que el pago tenga lugar una vez transcurridos como mínimo 18 meses desde su fecha de emisión. Para emisiones a partir del 21.04.2025 hasta el 16.04.2025, el plazo aplicable para el acceso es de 180 días, mientras que para las emisiones a partir del 08.11.2024 hasta el 20.04.2025, el plazo aplicable es de 365 días.

Por otro lado, para el acceso al MLC para realizar pagos de capital de títulos de deuda emitidos por entidades financieras locales, denominados y pagaderos en moneda extranjera en el país, se establece como requisito adicional que el pago tenga lugar una vez transcurridos como mínimo 12 meses desde su fecha de emisión.

Endeudamientos con vinculadas

Asimismo, en el marco de endeudamientos financieros con contrapartes vinculadas del exterior, se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación de servicios de intereses adeudados al 31.12.2024, e intereses punitivos u otros equivalentes que se devenguen a partir del 01.01.2025. Este requisito de conformidad previa no será de aplicación cuando la operación encuadre en ciertas excepciones establecidas por el Punto 3.5.6 del T.O. de Exterior y Cambios.

El pago de capital de endeudamientos financieros con vinculadas se permite siempre y cuando dichos endeudamientos tengan una vida promedio no inferior a 6 meses, y el desembolso hubiera sido ingresado y liquidado en el MLC a partir del 21.04.2025. En el caso de endeudamientos con no vinculadas ingresados y liquidados en el MLC desde el 02.10.2020 y el 20.04.2025, se permite el acceso para el pago de capital siempre y cuando dicho financiamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 años.

Con respecto a las deudas comerciales con contrapartes vinculadas, no existen restricciones en cuanto al acceso al MLC para el pago de su capital; y se permite el acceso para el pago de intereses siempre que estos hubieran vencido desde el 5.7.2024.

Por otro lado, se permite acceso al MLC para el pago a vinculadas de intereses de deuda financiera y de deuda comercial no incluida en el párrafo anterior (es decir, sin importar la fecha de vencimiento de los intereses de la deuda comercial) siempre que el pago se efectúe de manera simultánea con la liquidación por un importe no menor al monto que se cancela de: (i) nuevos endeudamientos financieros con el exterior con una vida promedio no inferior a dos años y que contemplen como mínimo un año de gracia para el pago de capital; o (ii) nuevos aportes de inversión directa de no residentes. Los flujos bajo los ítems (i) y (ii) anteriores que sean utilizados a los fines de lo dispuesto en este párrafo podrán ser ingresados y liquidados por el deudor del endeudamiento con el exterior, o por otra empresa residente relacionada con el deudor y su grupo económico; y no podrán ser computados a los efectos de otros mecanismos considerados en la normativa cambiaria.

Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior: Conformidad previa para precancelar deudas financieras

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la precancelación con más de 3 días hábiles antes al vencimiento de servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior, salvo en los siguientes casos:

1. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de un nuevo endeudamiento financiero otorgado por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior; siempre que (i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 19.04.2024; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.
2. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de nuevo endeudamiento financiero con el exterior: (i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con (a) los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

financiero desembolsado a partir del 17.10.2019; y/o (b) una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela; y (iv) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.

En virtud de la Comunicación “A” 8112, en el caso de precancelaciones bajo los supuestos (2)(i)(a), a partir de la liquidación de fondos ingresados desde el exterior por la emisión de nuevos títulos de deuda que contemplen como mínimo 1 año de gracia para el pago de capital y que impliquen una extensión mínima de 2 años respecto de la vida promedio del capital remanente de la deuda precancelada, se podrá también acceder al MLC para pagar: (i) primas (de recompra, rescate, etc.) por el equivalente del 5% del capital de la deuda recomprada o rescatada, en la medida que la liquidación de fondos por la emisión de los nuevos títulos exceda el capital precancelado en un monto equivalente, como mínimo, al de la prima a abonar; (ii) intereses devengados por las deudas refinanciadas o recuperadas, hasta la fecha de cierre de dicha operación, sin la necesidad de que exista una liquidación de fondos por el monto equivalente; y (iii) gastos (a la fecha de cierre de las operaciones de refinanciación, canje o recompra) de emisión u otros servicios prestados por no residentes derivados de (a) la emisión de los nuevos títulos de deuda emitidos; o (b) de dichas operaciones de refinanciación, canje o recompra.

3. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda: (i) la precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente; (ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje; (iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado.
4. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación al vencimiento de capital de los endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor, este requisito no resultará de aplicación en la medida que los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el MLC a partir del 02.10.2020; y el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.
5. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20; (ii) los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el MLC a partir del 16.11.2020; y (iii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.
6. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en la normativa. Asimismo, en ciertos supuestos, se admitirá que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.
7. Precancelación de títulos de deuda con registro en el país en forma simultánea con el ingreso de un endeudamiento financiero con el exterior: (i) se efectúa en manera simultánea con los fondos

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

liquidados de un nuevo endeudamiento financiero con el exterior; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento es mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no supera el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancelan. También se podrá precancelar un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de un nuevo título de deuda en la medida que se cumplan requisitos similares.

Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.

1. Se prohíbe el acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 01.09.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de: (i) las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra (excepto la cancelación de giros en descubierto en cuentas corrientes en dólares estadounidenses que solo podrá efectuarse con fondos en esa moneda de libre disponibilidad del cliente); (ii) las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 01.09.19 con el objeto de refinanciar deudas que correspondan y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones; (iii) las emisiones realizadas a partir del 29.11.19 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC (en caso de tratarse de títulos de deuda emitidos por entidades financieras locales a través de operaciones concertadas a partir del 26/05/25, el pago debe tener lugar una vez transcurrido, como mínimo, 12 (doce) meses desde su fecha de emisión); (iv) pagarés con oferta pública emitidos en el marco de la RG 1003/24 de la CNV y concordantes, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC; (v) valores de deuda fiduciaria emitidos por fiduciarios de fideicomisos financieros con oferta pública concretadas en concordancia con las disposiciones de la CNV en la materia, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC; (vi) las emisiones realizadas a partir del 09.10.2020 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, en la medida que su vida promedio no sea inferior a 2 (dos) años y su entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.2023; (vii) las emisiones realizadas a partir del 07.01.21 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los 2 (dos) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
2. Las entidades podrán dar acceso al MLC para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.8.19.
3. Las entidades también podrán dar acceso al MLC para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.8.19.
4. El acceso al MLC con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso: (i) Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra. La deuda se origina en

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; (ii) Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas con el ingreso de endeudamientos financieros con el exterior (salvo la cancelación de giros en descubierto de cuentas corrientes en dólares estadounidenses) y: (a) La precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero y/o una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior; (b) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; (c) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación precancelada; y (d) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.; (iii) Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda. (a) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente; (b) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje; (c) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y (d) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado; y (iv) Precancelación en el marco de un proceso de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera. (i) La precancelación de capital y/o intereses se concreta en el marco de este procedimiento; (ii) el acceso al MLC se produce con una antelación no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos a la fecha de vencimiento; (iii) el monto de intereses abonado no supera el monto de los intereses devengados por el endeudamiento refinanciado hasta la fecha en que se cerró la refinanciación; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada

6. Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan las operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.

Pagos de servicios de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior

Por medio de la Comunicación “A” 7218 se dispuso que para poder acceder al MLC para pagar este tipo de deudas, se deberán cumplir las siguientes condiciones: (i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior; (ii) la vida promedio de los títulos no sea menor a los cinco años; (iii) la primera amortización se pacte para que suceda no antes de los tres años de la fecha de emisión; (iv) el tramo local de la emisión no supere el 25% del total emitido y (v) a la fecha de acceso hayan sido liquidados todos los fondos integrados bajo la emisión.

Por otro lado, mediante la Comunicación “A” 8055 se estableció que los residentes tendrán acceso al MLC para la cancelación “en el país o en el exterior” de los servicios de títulos de deuda denominados en moneda extranjera (sin importar si fueron emitidos bajo ley local o extranjera), con la condición de que (i) hayan sido suscriptos íntegramente en el exterior; y (ii) la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC.

Cancelación de anticipos y de ciertos financiamientos mediante la aplicación de cobros de exportaciones.

Se admite la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación de anticipos y de ciertos financiamientos (locales y con el exterior), en la medida que se cumplan determinados requisitos, respecto de los siguientes: (i) Anticipos de exportaciones de bienes liquidados antes del otorgamiento del cumplido de embarque de la mercadería por parte de Aduana; (ii) Prefinanciaciones y posfinanciaciones liquidadas;

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

(iii) Liquidaciones asociadas a exportaciones que cuenten con financiación a importadores del exterior otorgada por entidades financieras locales; (iv) Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.08.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones; (v) Prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidadas en el MLC; (vi) Anticipos no liquidados al 31.8.19 siempre que el monto acumulado de aplicaciones de capital e intereses no supere el 75% del valor de las nuevas liquidaciones de anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidadas por el exportador a partir del 2.9.19; (vii) Ciertas operaciones financieras habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes enunciadas en el Punto 7.9 del T.O. de Exterior y Cambios; (viii) Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de bienes de exportaciones y servicios en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones, enunciadas en el Punto 7.10 del T.O. de Exterior y Cambios; (ix) Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes, que cumplan con los requisitos del Punto 7.11 del T.O. de Exterior y Cambios; (x) Anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior con liquidación parcial en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, 549/23 y 28/23; y (xi) pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior, cuyos fondos hayan sido liquidados en el MLC a partir del 19.4.24, en la medida que su vida promedio sea no inferior a 3 (tres) años, y el primer pago de capital no se registre antes del año del ingreso de los fondos. Aquellas aplicaciones de cobro de exportaciones que no se encuentren detalladas en los puntos (i), a (xi) precedentes, requerirán la conformidad previa del BCRA.

Garantías en moneda extranjera de prefinanciaciones de exportaciones con fondeo externo.

La Comunicación “A” 8296, de fecha 7/8/2025, estableció que los clientes que ingresen y liquiden a través del MLC nuevas prefinanciaciones de exportaciones con una vida promedio no inferior a 3 años, que contemplen a su vez como mínimo 1 año de gracia para el pago de capital o alternatively una vida promedio no inferior a 2 años con 18 meses de gracia para el pago de capital, y que hayan sido otorgadas por entidades financieras del exterior o por entidades financieras locales con fondeo de líneas de crédito del exterior, podrán acumular fondos en moneda extranjera, en cuentas abiertas en entidades financieras locales o del exterior, por hasta un 125% de los servicios a abonar en el mes corriente y en los siguientes 6 meses calendario, por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- i. Accediendo al Mercado de Cambios, según el Punto 3.11.3 del T.O. de Exterior y Cambios; o
 - ii. Acumulando fondos de cobros de exportaciones de bienes y servicios (i.e., sin cumplir con la obligación de ingreso y liquidación de estos). Los fondos excedentes deben ser ingresados y liquidados en el Mercado de Cambios, dentro de los plazos pertinentes.
- Para este supuesto de afectación de cobros de exportaciones, si la fecha hasta la cual los cobros deben estar afectados, en virtud de los términos del contrato aplicable, sea posterior al vencimiento del plazo aplicable para la liquidación de las divisas (i.e., el máximo contado a partir de la oficialización del Permiso de Embarque), el exportador podrá solicitar que el plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a esa fecha.

En la medida que el exportador hubiera optado por hacer uso de este beneficio, la entidad financiera local que realice el seguimiento de las Prefinanciaciones Elegibles deberá: (i) Certificar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad; (ii) Contar con una declaración en la cual el exportador se compromete a que la aplicación de divisas nunca será efectuada antes de las fechas de vencimiento permitidas en la norma (para el encuadramiento de la operación como prefinanciación elegible bajo este beneficio) sin la autorización previa del BCRA; y (iii) Efectuar el seguimiento de los Permisos de Embarque cuyos cobros se mantengan en el exterior, cumpliendo con las condiciones de la regulación, así como de las garantías constituidas y de las cuentas especiales que se constituyan. Asimismo, se permite la aplicación de fondos provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios para el pago de capital e intereses de prefinanciaciones elegibles, en los términos del Punto 7.9 del T.O. de Exterior y Cambios.

Pago de utilidades y dividendos

Se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para el giro de utilidades y dividendos. Sin embargo, no será requerida la conformidad previa del BCRA para el pago de dividendos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
 Banco Mariva S.A

- El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas. La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.
- La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento, en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del “*Relevamiento de activos y pasivos externos*” por las operaciones involucradas.
- El cliente encuadra en alguna de las siguientes situaciones y cumple la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:
 - i. Se trata de utilidades distribuibles obtenidas a partir de ganancias realizadas en estados contables anuales regulares y auditados de ejercicios iniciados a partir del 1/1/25.
 - ii. El cliente realiza una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de moneda extranjera de capital o intereses de BOPREAL.
 - iii. El cliente es un Vehículo de Proyecto Único (VPU) adherido al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones y las utilidades corresponden a aportes de inversión extranjera directa que encuadran en lo previsto en el Punto 14.2.2. del T.O. de Exterior y Cambios. El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.
 - iv. Registra aportes de inversión directa liquidados a partir del 17/1/20 y el monto total de transferencias por el concepto de utilidades y dividendos cursadas a través del MLC desde el 17.01.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el 30% del valor de los nuevos aportes de inversión extranjera directa en empresas residentes ingresados y liquidados a través del MLC a partir de la mencionada fecha. A tal efecto, la entidad deberá contar con una certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación respecto a que no ha emitido certificaciones a los efectos previstos en este punto por un monto superior al 30% del monto liquidado.

El acceso debe producirse en un plazo no menor a los 30 (treinta) días corridos desde la liquidación del último aporte que se computa a efectos del requisito previsto en el punto 3.4.4.1.i). El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite.

- v. Las utilidades generadas por los aportes de inversión extranjera directa ingresados y liquidados por el MLC a partir del 16.11.2020, destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20. Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto que se habilita en el párrafo precedente. Por ello la entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente. El acceso al MLC se produce no antes de los 2 (dos) años corridos contados desde la fecha de la liquidación en el MLC del aporte que permite el encuadre en el presente punto. El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

- vi. El cliente cuenta con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.
- vii. El cliente cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

Repatriación de inversiones directas por parte de no residentes

Se permite la posibilidad del acceso para la repatriación de inversiones extranjeras directas (ej., por medio de reducciones de capital) a partir de los 180 días contados a partir del ingreso y liquidación de la inversión en el MLC, siempre y cuando el aporte hubiera sido liquidado en el mercado de cambios a partir del 21.04.2025 (en virtud de la Comunicación “A” 8230; o a partir de los dos años, por ingresos liquidados a partir del 02.10.2020 (Comunicación “A” 7123).

Adicionalmente, la Comunicación “A” 8230 (conforme fuera enmendada) habilitó un canal de acceso al Mercado de Cambios para la repatriación por no residentes de servicios de capital, rentas y el producido de las ventas de inversiones de portafolio en instrumentos con cotización en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Esta posibilidad se permite siempre que (i) se cuente con una certificación de una entidad financiera local que acredite que la inversión fue constituida con fondos ingresados y liquidados en el Mercado de Cambios a partir del 21.04.2025; y (ii) se cuente con la documentación que demuestre que el monto por el cual se accede al Mercado de Cambios para la posterior repatriación al exterior no supera los servicios cobrados y el monto efectivamente recibido por la venta de la inversión (i.e., se permite el acceso con eventuales ganancias; o se pierde acceso por hasta el monto de las eventuales pérdidas). Posteriormente, la Comunicación “A” 8245 estableció que el requisito del ítem (i) anterior podrá considerarse cumplido cuando el no residente hubiera aplicado moneda extranjera en forma directa a partir del 23.05.2025 a la suscripción primaria de títulos de deuda emitidos por el Tesoro Nacional.

Por otro lado, la Comunicación “A” 8108 del 19.09.2024 admite la posibilidad de acceder al MLC para completar la repatriación de inversiones directas de no residentes en el capital de una empresa residente, disponiendo que el acceso lo debe realizar el residente que hubiera adquirido dicha participación, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- La empresa residente debe estar comprendida entre los sectores de foresto industria, turismo, infraestructura, minería, tecnología, siderurgia, energía, petróleo y gas. Se trata de los sectores comprendidos en el *Régimen de Incentivos a las Grandes Importaciones*, conforme lo establecido en el artículo 167 de la *Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos* (este régimen se explica en detalle más abajo).
- El acceso debe concretarse en forma simultánea con la liquidación de fondos ingresados por endeudamientos financieros (comprendidos en el Punto 3.5 del T.O de Exterior y Cambios), que cumplan con las condiciones de repago destacadas en la norma (vida promedio no inferior a 4 años y mínimo de 3 años de gracia para el pago de capital).
- Se debe haber visto involucrada una transferencia de al menos el 10% del capital de la empresa residente;
- Se debe cumplir con los demás requisitos aplicables al acceso al MLC para el egreso de divisas (ej., las declaraciones juradas aplicables).

Relevamiento de activos y pasivos externos

En el caso de acceso al MLC para el pago de deudas financieras o comerciales con el exterior, deberá demostrarse, en caso de corresponder, que la operación se encuentra declarada en la última presentación vencida del Relevamiento de activos y pasivos externos.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

Constitución de Activos Externos – Garantías y Operaciones de Derivados

Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC por parte de personas jurídicas, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, para la constitución de activos externos y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados. Se aclara que las entidades podrán dar acceso al MLC para realizar pagos de principal o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente, para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables. Al respecto, se permite constituir garantías localmente para los contratos de endeudamiento financiero con el exterior contraídos tanto con anterioridad como con posterioridad al 31.08.19; que, por el contrario, sólo se permite constituir garantías en el exterior para los contratos de endeudamiento financiero con el exterior contraídos con anterioridad al 31.08.19.

Por otro lado, se aclara que la conformidad previa para el acceso al MLC por parte de personas jurídicas para la formación de activos externos y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados, no alcanza a las entidades autorizadas a operar en cambios, cuyas tenencias en moneda extranjera se rigen por las normas específicas aplicables. Asimismo, se aclara que el requisito de conformidad previa establecido para las personas jurídicas, gobiernos locales, universalidades, FCI, fideicomisos y para las personas humanas para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados, abarca a la totalidad de la operatoria de derivados, pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan de operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados. Al respecto, se establece que se permite el acceso al MLC para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan a operaciones de contratos de cobertura de tasa de interés por las obligaciones de residentes con el exterior declaradas y validadas, en caso de corresponder, en el Relevamiento de Activos y Pasivos Externos, en tanto no se cubran riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con su celebración. Se establece que el cliente que acceda al MLC usando este mecanismo deberá nominar a una entidad autorizada a operar en cambios para que realice el seguimiento de la operación y firmar una declaración jurada en la que se compromete a ingresar y liquidar los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas, dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Prohibición del acceso para pago de deudas entre residentes – (excepciones)

Se prohíbe el acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, concertadas a partir del 1.09.19. Para las obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicas al 30.08.19, se podrá acceder a su vencimiento. Se aclara que la prohibición del acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, no alcanza a los pagos de los clientes de las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito.

Se podrá acceder al MLC para el pago, a su vencimiento, de nuevas emisiones de títulos de deuda que se realicen con el objeto de refinanciar deudas que tuviesen acceso en virtud de lo dispuesto en este punto y conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones. Por otro lado, se ha dispuesto que se permite el acceso al MLC a fin de que un emisor de títulos de deuda con oferta pública pueda acceder al MLC para pagar sus servicios, aun cuando estas emisiones no sean internacionales, “(...) en la medida que sean suscriptos en moneda extranjera y la totalidad de los fondos obtenidos liquidados en el MLC”.

Aplicación en el Exterior de Cobros de Exportaciones de Bienes y Servicios

Se admite la aplicación de divisas percibidas bajo operaciones de exportación de bienes y servicios, al pago de (i) endeudamientos financieros externos cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 02.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2. del T.O. de Exterior y Cambios, en la medida que su vida promedio no sea inferior a 1 (un) año, considerando los pagos de servicios de capital e intereses; (ii) repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 02.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2. del T.O. de Exterior y Cambios, en la medida que la

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

repatriación se produzca con posterioridad a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión y, como mínimo, 1 (un) año después del ingreso del aporte de capital en el MLC; y (iii) pago de capital e intereses de endeudamientos financieros comprendidos en el punto 3.5., cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 08/08/25, en la medida que su vida promedio sea no inferior a 2 (años) años y el primer pago de capital no se registre antes de cumplirse los 18 (dieciocho) meses del ingreso de los fondos; entre otros supuestos establecidos en el punto 7.9. del T.O. de Exterior y Cambios, y sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos.

Operaciones de canje y arbitraje

Las entidades podrán dar curso a estas operaciones con clientes en la medida que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el MLC. Las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera. En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá acreditar el mismo monto recibido del exterior. Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente.

Se aclara que: (i) la transferencia de divisas de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas propias en el exterior se puede efectuar sin restricciones; (ii) los canjes y arbitrajes que impliquen ingresos de divisas por operaciones no alcanzadas por la obligación de liquidación en el MLC pueden ser realizados sin restricciones. También resulta de aplicación a las centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos en moneda extranjera abonados en el país.

Entidades Autorizadas

Por cada operación de cambio, las entidades autorizadas para operar en cambios deben realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda. En el boleto de cambio debe constar el carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación y el cumplimiento de los límites y requisitos establecidos. La entidad interviniente deberá constatar la razonabilidad de la operación y el cumplimiento de los límites. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, debe constar la firma del cliente que realiza la operación de cambio, quien debe presentar documento de identificación admitido para operar con entidades financieras de acuerdo con el punto 5.4.1 del T.O. de *Exterior y Cambios*. En el caso de operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, se aplica el punto 5.4.2 del referido T.O. de Exterior y Cambios.

Las entidades autorizadas para operar en cambios no podrán comprar con liquidación en moneda extranjera títulos valores en el mercado secundario ni utilizar tenencias de su posición general de cambios para pagos a proveedores locales.

Cuando las entidades adquieran títulos valores en suscripción primaria con liquidación contra cable en cuentas del exterior, sólo podrán venderlos en el mercado secundario con liquidación en moneda extranjera en el país una vez transcurridos 90 (noventa) días corridos desde la fecha de su adquisición. Este plazo no resulta aplicable a las ventas que se realicen con liquidación contra cable en cuentas del exterior. Esta medida resulta aplicable a todas las suscripciones primarias con liquidación a partir del 20.01.25.

Régimen de fomento de inversión para las exportaciones

Por medio del DNU N ° 234/2021 se creó el “*Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones*”, con el objeto de lograr el ingreso de divisas a nuestro país, que sean afectadas a la inversión en nuevos proyectos productivos destinados a la exportación y/o al incremento de capacidades productivas existentes destinadas a la exportación. En principio, el régimen alcanza a las actividades destinadas a la puesta en marcha o ampliación de actividades foresto-industriales, mineras, hidrocarburíferas, de industrias manufactureras y agroindustriales; sin embargo, la autoridad de aplicación se encuentra facultada para incluir y/o excluir actividades alcanzadas por el régimen.

Pueden solicitar su inclusión las personas humanas o jurídicas, domiciliadas tanto en el país como en el extranjero, que presenten ante la autoridad de aplicación un “Proyecto de Inversión para la Exportación”

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

que cumpla con ciertos requisitos.

El proyecto que resulte aprobado podrá aplicar hasta el 20% de las divisas obtenidas por las exportaciones vinculadas al mismo, con un tope máximo anual equivalente al 25% del monto bruto de inversiones ingresadas para su financiamiento, al: (a) pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior; (b) pago de utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados; y (c) repatriación de inversiones directas. La referida aplicación solo será posible una vez haya transcurrido un plazo de un año, desde que se haya realizado el ingreso de divisas al MLC por la inversión.

El monto bruto de las inversiones ingresadas surgirá de la suma de los montos acumulados por: (i) las liquidaciones efectuadas en el MLC a partir del 07.04.21 en concepto de endeudamientos financieros con el exterior y/o aportes de inversión extranjera directa; (ii) el valor FOB de las importaciones de bienes de capital incorporados al proyecto de inversión cuyo registro de ingreso aduanero se haya producido a partir del 07.04.21 y que hayan tenido una financiación de un acreedor del exterior con una vida promedio no inferior a un (1) año no computada en el punto anterior o hayan constituido un aporte de inversión directa en especie a la empresa residente.

Las inversiones podrán ser computadas una vez transcurrido un año calendario desde su liquidación en el MLC y/o el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, según corresponda.

En caso de que los cobros de las exportaciones no se aplicaran inmediatamente a los usos previstos, podrán ser mantenidos en moneda extranjera en cuentas de entidades financieras argentinas, en el país o en el exterior. Por otro lado, se establece que los proyectos gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria por el término de 15 años, con lo cual los beneficios obtenidos no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte, cuando establezca condiciones más gravosas.

El BCRA emitió la Comunicación “A” 7259, reglamentando parcialmente los alcances del referido régimen en lo que respecta a las operaciones de cambio involucradas, aclarando que los exportadores que opten por utilizar los beneficios de este Régimen no están restringidos de poder emplear el esquema previsto en el Punto 1 de la Comunicación “A” 7123.

Por su parte, el Decreto 836/2021 estableció ciertas modificaciones, ampliando los beneficios a inversiones superiores a los US\$500 millones y a los US\$1.000 millones. De acuerdo con esta medida, para quienes apliquen al régimen y tengan inversiones en moneda extranjera superiores a los US\$500 millones, por cada año de espera acceden por dos años consecutivos al doble de porcentaje de divisas con tope del 40% de la inversión ingresada vía MLC. Por otro lado, se incrementa al triple el beneficio respecto de aquellas inversiones superiores a US\$1.000.000.000, con un tope anual del 60% de las divisas ingresadas al MLC.

Certificación de aumento de las exportaciones de bienes

Quienes obtengan una “certificación de aumento de las exportaciones de bienes” por el año 2021, 2022 o 2023 podrán acceder al MLC para: (i) Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad del BCRA; (ii) Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes; y (iii) Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa del BCRA. Este certificado puede ser tramitado frente a una entidad financiera local, en tanto se cumplan ciertos requisitos expresamente previstos en esa normativa.

Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales

Las entidades financieras locales podrán acceder al MLC para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 01.10.2021, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos;

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

- b. La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato;
- c. La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios;
- d. El beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla;
- e. El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios;
- f. El plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía.

Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo y de Gas

Por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 277/2022 del 27.05.22, vigente desde el 27.06.22, el PEN dispuso que quienes resulten beneficiarios del Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo y de Gas (“RADPIP” y “RADPIGN”, según corresponda) deben (i) ser titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos, y estar inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras; y (ii) para el caso del gas natural, ser adjudicatarios del Plan Gas.

Al respecto, se dispuso que podrán acceder al MLC para el pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior, incluyendo contrapartes vinculadas y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas, en la medida que se cumplan ciertos requisitos, y por hasta ciertos volúmenes que variarán según aplique al RADPIP o al RADPIGN, y sin necesidad de requerir la conformidad previa del BCRA.

Para acceder a los beneficios, además de incrementar la producción, los beneficiarios deberán adherir a este régimen y cumplir con el régimen de promoción del empleo y del desarrollo de proveedores regionales y nacionales de la industria hidrocarburífera y cumplir ciertas obligaciones técnicas.

Los beneficios serán tomados a cuenta y oportunamente descontados de los que correspondieren por otros regímenes cambiarios existentes, en los términos que defina la reglamentación, según lo determinará el BCRA. Esto fue reglamentado por el BCRA mediante la Comunicación “A” 7626.

Régimen de fomento de inversión para exportaciones de la Economía del Conocimiento

El DNU N° 679/2022, publicado en el boletín oficial el 11.10.2022, entre otras cosas crea el Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento. Su objetivo es promover las inversiones en infraestructura, bienes de capital y capital de trabajo, destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos o la ampliación de aquellos ya existentes, en la medida en que involucren el desarrollo de las actividades y contribuyan a incrementar las exportaciones de las actividades previstas en el art. 2 de la ley 27.506. Los proyectos elegibles son aquellos que representen una inversión directa mayor a US\$ 3MM, calculados al momento de presentación del proyecto, y cuyo programa se cumpla dentro de los 24 meses, con posibilidad de prórroga de 24 meses más. La SEC podrá aumentar o reducir el monto mínimo de inversión en base a la actividad promovida, la localización geográfica y la envergadura del proyecto u otros factores que se consideren relevantes.

El beneficio consiste en una excepción del requisito de liquidación en el MLC hasta un importe equivalente al 20% de las divisas que puedan ser ingresadas en concepto de inversión extranjera directa. Este monto podrá ser aplicado: (i) al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior y/o utilidades; y/o (ii) a dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados; y/o (iii) a la repatriación de divisas de no residentes, así como a las inversiones descritas en el presente. Los montos que gocen de tales beneficios deberán ser depositados en una cuenta especial en alguna entidad financiera, en las formas

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

y plazos que el BCRA establezca oportunamente.

Beneficios adicionales para los inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

Adicionalmente, se dispuso que los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (Ley N°. 27.506), siempre que hayan cumplido con sus obligaciones al momento de la solicitud, podrán acceder a un monto de libre disponibilidad de moneda extranjera de hasta 30% de las divisas ingresadas por las exportaciones netas incrementales realizadas. Dicho monto podrá ser aplicado al pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia.

La Comunicación “A” 7664 establece que las Certificaciones de aumento de los ingresos de cobros de exportaciones de servicios, previstas en el punto 3.18 del T.O. de Exterior y Cambios no podrán ser utilizadas a partir del año 2023 por los beneficiarios del Régimen de Fomento para las Exportaciones de la Economía del Conocimiento.

Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones

Mediante la Comunicación “A” 8099, de fecha 29.8.2024, el BCRA reglamentó algunos de los aspectos cambiarios del *Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones* (“RIGI”). El RIGI, que establece beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios para fomentar grandes proyectos de inversión en sectores estratégicos, fue introducido bajo el Título VII de la Ley N° 27.742 (*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos – la “Ley de Bases”*), y posteriormente reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 749/2024, publicado en el Boletín Oficial el 22.08.2024.

La Comunicación “A” 8099 establece las siguientes disposiciones aplicables a los Vehículos de Proyecto Único (los “VPU”) adheridos al RIGI:

1. Estabilidad cambiaria. Se establece que los VPU gozarán de estabilidad cambiaria en cuanto a la normativa que resulte aplicable a la fecha de adhesión al RIGI. Asimismo, se establece que los beneficios cambiarios del RIGI no podrán ser acumulados con otros incentivos cambiarios existentes o que se creen en el futuro.
2. Exportaciones de bienes. Se establecen ciertas excepciones a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de los cobros de exportaciones de bienes y de servicios de los VPU. En cuanto al contravalor recibido por exportaciones de bienes efectuadas por VPU, las excepciones aplican a la totalidad del contravalor recibido según la condición de venta pactada, y en distintos porcentajes que varían entre el 0% y el 100%, dependiendo el plazo en el cual se efectúa la exportación. Dichos plazos se computan a partir de la “*puesta en marcha*”, conforme este se define en el artículo 94 del Decreto 749/2024 (la “*Puesta en Marcha*”), y varían dependiendo si se trata o no de proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo (contemplados en el Art. 172 de la Ley de Bases).
3. Cobros anticipados, prefinanciaciones y posfinanciaciones de exportaciones de bienes. Se aclara que los cobros anticipados de exportaciones de bienes, las prefinanciaciones y las postfinanciaciones (locales o del exterior) están exceptuados de la Obligación, siempre en la misma medida que la exportación que es financiada.
4. Exportaciones de servicios. Los VPU están exceptuados de ingresar el total del contravalor de las exportaciones de servicios (i.e., servicios prestados por parte de los VPU a no residentes), en la medida que hayan sido prestados o se hubieran devengado con posterioridad a la Puesta en Marcha.
5. Declaración Jurada para beneficiarios de las Excepciones. Los VPU que contemplen hacer uso de las Excepciones, para poder acceder al MLC, para comprar moneda extranjera, deberán presentar una declaración jurada manifestando que el importe total de divisas ingresadas y liquidadas por el VPU, hasta ese momento, es igual o mayor al monto que surge de sumar (i) el monto de la operación a cursar; y (ii) el monto total de los egresos por parte del VPU bajo todo concepto (salvo pagos admitidos de intereses, utilidades, dividendos o el capital de ciertas financiaciones locales).

Adicionalmente, esta información será convalidada en un sistema online implementado por el

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

BCRA.

Se establece que la declaración jurada no resultará aplicable cuando el acceso al MLC del VPU sea con el objeto de pagar (i) utilidades y dividendos a accionistas (admitidos según el Punto 3.2 de la Comunicación “A” 8099); (ii) pagos de intereses por las financiaciones previstas entre los puntos 3.1.1 y 3.1.11 de la Comunicación “A” 8099; y (iii) pagos de capital de las financiaciones locales, contempladas entre los Puntos 3.1.3 y 3.1.5 de la Comunicación “A” 8099.

6. Flexibilizaciones cambiarias para el egreso de divisas. En cuanto a las condiciones para acceder al MLC, para concretar pagos de los financiamientos recibidos por los VPU, utilidades y dividendos, y repatriar aportes de inversión extranjera directa, se establece lo siguiente:
 - i. Repago de Financiamientos: se permite el acceso para el pago de intereses devengados antes del vencimiento; y el capital pendiente. En el caso de que la totalidad de los fondos de los Financiamientos no pudiese ser computada como ingresada y liquidada, el VPU tendrá acceso para (a) pagos de intereses devengados hasta la fecha de acceso e impagos, que correspondan a la porción de capital que pueda computarse como ingresada y liquidada; y (b) pagos de capital adeudado que se ajusten a la proporción de fondos que pueda computarse como ingresada y liquidada.
 - ii. Pago de utilidades, dividendos y repatriaciones de inversión extranjera directa: se permite el acceso bajo estos conceptos sin conformidad previa del BCRA por hasta un monto equivalente a (a) la proporción de los aportes de inversión directa ingresada y liquidada en el MLC; y (b) los aportes de inversión directa instrumentados en especie mediante entregas de bienes de capital que cumplan con determinadas condiciones. En el caso de repatriaciones de inversión extranjera directa, adicionalmente no resultará aplicable cualquier plazo mínimo de permanencia.
 - iii. Compra de moneda extranjera por no residentes: se podrá dar acceso a clientes no residentes para la transferencia al exterior de los fondos que hubiera percibido en el país en carácter de acreedor por cobros de un endeudamiento con el exterior, en la medida que (a) los fondos correspondan al cobro de capital e intereses del endeudamiento a partir de pagos realizados por (1) el VPU (o bajo cualquier otra modalidad que hubiera permitido el cobro local a partir de un incumplimiento); o (2) por otros residentes, incluyendo empresas vinculadas al VPU, en carácter de garantes; (b) el VPU hubiese tenido acceso para realizar el pago (incluyendo, entre otros requisitos, la declaración jurada); y (c) el acceso se concrete dentro de los 10 días hábiles siguientes a la disponibilidad de los fondos por parte del no residente.
7. Otras flexibilizaciones cambiarias. Adicionalmente, la Comunicación “A” 8099 permite: (a) la aplicación, por los VPU, de ciertos cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetos a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC al pago de determinados intereses y repatriaciones de inversión extranjera directa, bajo ciertas condiciones; (b) la acumulación en cuentas del exterior o del país de los cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetas a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC para garantizar la cancelación de vencimientos de endeudamientos externos, en los términos previstos por el Punto 7.9.5 del T.O. de Exterior y Cambios; y (c) computar los ingresos de aportes de inversión extranjera directa en especie instrumentados mediante la entrega de bienes de capital como ingresados y liquidados en el MLC, en la medida que se cumpla con ciertas condiciones (se demuestre el registro de ingreso aduanero, dicho cómputo sea consistente con el valor de los bienes de capital, que el 90% del valor FOB total sean bienes de capital, que se capitalice el aporte en forma definitiva dentro de los 365 días, entre otros).

Restricciones para personas humanas residentes

Se establece que las entidades podrán dar acceso al MLC a las personas humanas residentes, sin conformidad previa del BCRA para la compra de billetes en moneda extranjera para su tenencia o para la constitución de depósitos (códigos de concepto A07 y A09) en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: (i) la operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a US\$ 100 en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados. En caso de que

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A

el cliente utilice efectivo en moneda local, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que cumple con el requisito mencionado precedentemente; (ii) la entidad vendedora deberá entregar los billetes en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales o en una cuenta bancaria de titularidad del cliente en el exterior, según corresponda; y (iii) la entidad ha registrado la operación en el sistema online implementado a tal efecto por el BCRA. En todos los casos, la entidad deberá obtener evidencia de que el cliente posee ingresos y/o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera.

No Residentes

Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC en la mayoría de las operaciones por parte de no residentes para la compra de moneda extranjera. Se exceptúan las operaciones de: (a) Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, (b) Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones, (c) Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones, y (d) las transferencias al exterior a nombre de personas humanas que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por hasta el monto abonado por dicho organismo en el mes calendario y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado y a beneficiarios de distintos tipos de beneficios relacionados a casos de desaparición forzada de personas conforme la Comunicación "A" 7052, y (e) para aquellos no residentes por un monto de hasta US\$ 100, en caso de que hayan liquidado en el MLC divisas por un monto equivalente en concepto de turismo y viajes en los últimos 3 meses. Se aclara que las restricciones para el acceso al MLC por parte de no residentes solamente aplican para la compra de moneda extranjera.

c) Contratos importantes y procesos importantes

Se recomienda la lectura del Prospecto.

EMISOR, ORGANIZADOR Y COLOCADOR

Banco Mariva S.A.
Sarmiento 500
(C1041AAJ) – Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina.

COLOCADOR

Balanx Capital Valores S.A.U.
Av. Corrientes 316, Piso 3, Of. 362 (C1043AAQ)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina

ASESORES LEGALES

Beccar Varela
Tucumán 1, Piso 4º
(C1049AAA) – Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Argentina.

Jose Luis Pardo (h)
Subdelegado
Banco Mariva S.A